

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**TESIS**

---

**“LA EXONERACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y SU INCIDENCIA  
CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA  
DEL DEMANDANTE EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO  
DE HUÁNUCO, 2018”**

---

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR: Llanco Chávez, Pedro Juan**

**ASESOR: Martel Santiago, Alfredo**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2021**

# U

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)**

**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:**

**Área:** Ciencias Sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

**DATOS DEL AUTOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 23260534

**DATOS DEL ASESOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22474338

Grado/Título: Magister en ciencias de la educación docencia en educación superior e investigación

Código ORCID: 0000-0001-5129-5345

**DATOS DE LOS JURADOS:**

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Dominique Palacios, Luis	Doctor en derecho	01306524	0000-0003-0789-4628
2	Bravo Vecorena, Darwin	Maestro en derecho y ciencias políticas con mención en: derecho procesal	72435450	0000-0002-7895-6139
3	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124

# D

# H

## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las **11:00** horas del día **23** del mes de **Noviembre** del año dos mil veintiuno, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador mediante plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

- |  |                             |
|--|-----------------------------|
| ➤ <b>Mtro. Luis DOMINIQUE PALACIOS</b>     | : <b>PRESIDENTE</b>         |
| ➤ <b>Mtro. Darwin BRAVO VECORENA</b>       | : <b>SECRETARIO</b>         |
| ➤ <b>Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA</b> | : <b>VOCAL</b>              |
| ➤ <b>Mtro. Eli CARBAJAL ALVARADO</b>       | : <b>JURADO ACCESITARIO</b> |
| ➤ <b>Mtro. Alfredo MARTEL SANTIAGO</b>     | : <b>ASESOR</b>             |

Nombrados mediante la Resolución N° 1771-2021-DFD-UDH de fecha 18 de Noviembre del 2021, para evaluar la Tesis intitulada: "**LA EXONERACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y SU INCIDENCIA CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL DEMANDANTE EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2018**"; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **PEDRO JUAN LLANCO CHAVEZ** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADO** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **DIECISIETE** y cualitativo de **MUY BUENO**.

Siendo las **12:36** horas del día **23** del mes de **Noviembre** del año dos mil veintiuno los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

  
.....  
**Mtro. Luis Dominique Palacios**  
Presidente

  
.....  
**Mtro. Darwin Bravo Vecorena**  
Secretario

  
.....  
**Abog. Hugo Baldomero Peralta Baca**  
Vocal

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
**RESOLUCIÓN N° 1771-2021-DFD-UDH**  
Huánuco, 18 de Noviembre del 2021

Visto, la solicitud con ID: 000003428, **presentado** por el Bachiller **PEDRO JUAN LLANCO CHAVEZ** quien solicita se ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado: **“LA EXONERACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y SU INCIDENCIA CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL DEMANDANTE EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2018”**;

**CONSIDERANDO:**

Que, según Resolución N° 1417-21-DFD-UDH de fecha 28/SET/21 se nombran Jurados revisores del Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los docentes Mtro. Luis DOMINIQUE PALACIOS, Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA y Mtro. Darwin BRAVO VECORENA;

Que, mediante Resolución N° 1652-2021-DFD-UDH de fecha 04/NOV/21 se aprueba el Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **“LA EXONERACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y SU INCIDENCIA CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL DEMANDANTE EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2018”**; del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Que, con Resolución N° 1653-21-DFD-UDH de fecha 04/NOV/21 se declara apto al Bachiller para sustentar la tesis.

Que, debido al estado de Emergencia Sanitaria Nacional a consecuencia del COVID-19 la Sustentación de la Tesis se hará de manera virtual cumpliendo con las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos;

Estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y Títulos a lo establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 3220; inc. N) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco y la Facultad contemplada en la Resolución N° 795-18-R-CU-UDH de fecha 13/JUL/18 y Resolución N° 001-2021-R-AU-UDH del 05/ENE/21;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR** a los miembros del Jurado calificador de Tesis para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco **PEDRO JUAN LLANCO CHAVEZ** para optar el Título Profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los siguientes docentes:

- |                                     |                          |
|-------------------------------------|--------------------------|
| ○ Mtro. Luis DOMINIQUE PALACIOS     | <b>PRESIDENTE</b>        |
| ○ Mtro. Darwin BRAVO VECORENA       | <b>SECRETARIO</b>        |
| ○ Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA | <b>VOCAL</b>             |
| ○ Mtro. Eli CARBAJAL ALVARADO       | <b>JURADO ACESITARIO</b> |
| ○ Mtro. Alfredo MARTEL SANTIAGO     | <b>ASESOR</b>            |

El acto de Sustentación se realizará el día 23 de Noviembre del año 2021 a horas 11:00 am, mediante la Plataforma Virtual Google meet.

Regístrese, comuníquese y archívese



## **DEDICATORIA**

Este trabajo lo dedico con fe y corazón a Dios, por haberme dado este destino triunfal hacia una nueva vida profesional; a mis señores padres don Humberto Llanco Ayma y Teodora Chávez Contreras, a mi esposa Domínica Aurea Huallullo Verán; mis hijos, Humberto, Ericka Liliana, Teófilo, Ángel Edward, Liz Estefany, Jhon Daryl y Juan José.

## **AGRADECIMIENTO**

MI más profundo y sincero agradecimiento a la universidad de Huánuco en referencia a su decano, catedráticos, planta académica y administrativos por la preocupación permanente en mejorar la educación peruana impartiendo y compartiendo conocimientos y experiencias.

# ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS .....	VIII
ÍNDICE DE GRÁFICOS .....	X
RESUMEN .....	XII
ABSTRACT.....	XIV
INTRODUCCIÓN.....	XV
CAPITULO I.....	17
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	17
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	17
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	20
1.2.1. PROBLEMA GENERAL .....	20
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	20
1.3. OBJETIVO GENERAL.....	20
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	20
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	20
1.5.1. METODOLÓGICA.....	22
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN .....	22
CAPITULO II.....	23
MARCO TEÓRICO .....	23
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	23
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES .....	23
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES .....	24
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	26

2.2.	BASES TEÓRICAS .....	27
2.2.1.	EL PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS .....	27
2.2.2.	PRESUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA .....	28
2.2.3.	LA EXONERACIÓN POR CESACIÓN DEL ESTADO DE NECESIDAD PRESUNTA AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD .....	30
2.2.4.	APRECIACIONES DE LA LEY 29486 .....	31
2.2.5.	EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS .....	33
2.2.6.	EL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS ATENDIENDO AL DEBIDO PROCESO ....	37
2.2.7.	SIMILITUDES DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS Y ALIMENTOS EN CUANTO A SU PROCEDIMIENTO... ..	38
2.2.8.	EL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS EN CUANTO A LA NORMA PROCESAL .....	38
2.2.9.	VENTAJAS DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL EN PROCESOS DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS .....	39
2.2.10.	LEY DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS .....	41
2.2.11.	LEY N° 29486, LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEMANDAR REDUCCIÓN, VARIACIÓN, PRORRATEO O EXONERACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA .....	42
2.2.12.	MODALIDADES DE SOLICITAR LA EXONERACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA .....	43
2.2.13.	CONCEPTUALIZACIÓN DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA .....	43
2.2.14.	CONTENIDO DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA .... .....	46
2.2.15.	EL PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS .....	51
2.2.16.	PRESUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA .....	51



2.2.17. LA EXONERACIÓN POR CESACIÓN DEL ESTADO DE NECESIDAD PRESUNTA AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD .....	53
2.2.18. APRECIACIONES DE LA LEY 29486.....	55
2.2.19. EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.....	56
2.2.20. EL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS ATENDIENDO AL DEBIDO PROCESO....	59
2.2.21. SIMILITUDES DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS Y ALIMENTOS EN CUANTO A SU PROCEDIMIENTO.....	59
2.2.22. EL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS EN CUANTO A LA NORMA PROCESAL.....	60
2.2.23. VENTAJAS DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL EN PROCESOS DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS .....	61
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS .....	62
2.4. HIPÓTESIS.....	63
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	63
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS .....	63
2.5. VARIABLES.....	64
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	64
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE .....	64
2.6. OPERALIZACION DE VARIABLES.....	64
CAPITULO III .....	66
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION .....	66
3.1. TIPO DE INVESTIGACION .....	66
3.1.1. ENFOQUE .....	66
3.1.2. ALCANCE O NIVEL .....	66
3.1.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....	66

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA .....	67
3.2.1. POBLACIÓN .....	67
3.2.2. MUESTRA.....	67
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS ....	67
3.3.1. TÉCNICAS .....	67
3.3.2. INSTRUMENTOS.....	67
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN .....	68
CAPITULO IV.....	69
RESULTADOS.....	69
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS .....	69
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS.....	81
CAPITULO V.....	82
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	82
5.1. PRESENTACIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN.....	82
CONCLUSIONES .....	84
RECOMENDACIONES.....	85
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	86
ANEXOS .....	88

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Estimado Magistrado(a) ¿considera usted que pese a tener el reporte de notas desaprobado acreditado por la Institución o Universidad, es obligatorio la pensión de alimentos? .....	69
Tabla 2: Estimado Magistrado(a), ¿cree usted existirá perjuicio económico si se interpone una demanda de extinción de pensión alimentaria? .....	70
Tabla 3: Estimado Magistrado(a), ¿cree usted, que si el obligado a prestar la pensión de alimentos, al no tener un trabajo estable, podría cambiar su situación económica? .....	71
Tabla 4: Estimado Magistrado(a), ¿Cree usted, que un hijo mayor de edad que no cursa estudios, ni trabaja, encontrándose bien de salud, se le debería dejar de prestar una pensión de alimentos? .....	72
Tabla 5: Estimado Magistrado(a), ¿Considera usted, que el Obligado a prestar alimentos debería dejar de pagar la pensión cuando ya no exista el derecho a ser alimentado del acreedor al estar procurándose de medios para su propia subsistencia? .....	73
Tabla 6: Estimado Magistrado, ¿Considera usted, que el obligado alimentario puede pedir que se le exonere de prestar alimentos, si disminuyen sus ingresos, de modo que no puede atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia? .....	74
Tabla 7: Estimado Magistrado(a), ¿Considera usted, que la admisión de una demanda, no es igual a que la declaren Fundada? .....	75
Tabla 8: Estimado Magistrado(a), ¿Cree usted, que la pensión del pago alimentario no tiene la calidad de cosa definitiva dado a que puede ser materia de modificaciones, incrementadas, disminuidas, distribuidas o extinguidas para el Obligado alimentario? .....	76

Tabla 9: Estimado Magistrado(a), ¿cree usted, que se está vulnerando el derecho al acceso de justicia para la protección de los derechos del obligado de solicitar su liberación de la obligación de asistencia alimentaria?.....	77
Tabla 10: Estimado Magistrado(a), ¿cree usted, que se está vulnerando el derecho de acción en los procesos de exoneración de pensión de alimentos? .....	78
Tabla 11: Estimado Magistrado (a), ¿cree usted, que con la aceleración del proceso sumarísimo para la evaluación y próxima decisión sobre la demanda de exoneración de pensión alimenticia sería como una consecuencia de justicia para los demandados?.....	79
Tabla 12: Estimado Magistrado (a), ¿cree usted, que con la declaración “fundada” a la demanda de exoneración de pensión alimenticia sería como una consecuencia de justicia para los demandados?.....	80
Tabla 13: “La Exoneración de Pensión Alimenticia y su incidencia con el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Demandante en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, Periodo 2018” .....	81

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Estimado Magistrado(a) ¿considera usted que pese a tener el reporte de notas desaprobado acreditado por la Institución o Universidad, es obligatorio la pensión de alimentos? .....	69
Gráfico 2: Estimado Magistrado(a), ¿cree usted existirá perjuicio económico si se interpone una demanda de extinción de pensión alimentaria? .....	70
Gráfico 3: Estimado Magistrado(a), ¿cree usted, que si el obligado a prestar la pensión de alimentos, al no tener un trabajo estable, podría cambiar su situación económica? .....	71
Gráfico 4: Estimado Magistrado(a), ¿Cree usted, que un hijo mayor de edad que no cursa estudios, ni trabaja, encontrándose bien de salud, se le debería dejar de prestar una pensión de alimentos? .....	72
Gráfico 5: Estimado Magistrado(a), ¿Considera usted, que el Obligado a prestar alimentos debería dejar de pagar la pensión cuando ya no exista el derecho a ser alimentado del acreedor al estar procurándose de medios para su propia subsistencia? .....	73
Gráfico 6: Estimado Magistrado, ¿Considera usted, que el obligado alimentario puede pedir que se le exonere de prestar alimentos, si disminuyen sus ingresos, de modo que no puede atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia? .....	74
Gráfico 7: Estimado Magistrado(a), ¿Considera usted, que la admisión de una demanda, no es igual a que la declaren Fundada? .....	75
Gráfico 8: Estimado Magistrado(a), ¿Cree usted, que la pensión del pago alimentario no tiene la calidad de cosa definitiva dado a que puede ser materia de modificaciones, incrementadas, disminuidas, distribuidas o extinguidas para el Obligado alimentario? .....	76

Gráfico 9: Estimado Magistrado(a), ¿cree usted, que se está vulnerando el derecho al acceso de justicia para la protección de los derechos del obligado de solicitar su liberación de la obligación de asistencia alimentaria?..... 77

Gráfico 10: Estimado Magistrado(a), ¿cree usted, que se está vulnerando el derecho de acción en los procesos de exoneración de pensión de alimentos? ..... 78

Gráfico 11: Estimado Magistrado (a), ¿cree usted, que con la aceleración del proceso sumarísimo para la evaluación y próxima decisión sobre la demanda de exoneración de pensión alimenticia sería como una consecuencia de justicia para los demandados?..... 79

Gráfico 12: Estimado Magistrado (a), ¿cree usted, que con la declaración “fundada” a la demanda de exoneración de pensión alimenticia sería como una consecuencia de justicia para los demandados?..... 80

## RESUMEN

El presente estudio titulado, “La Exoneración de Pensión Alimenticia y su incidencia con el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Demandante en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, Periodo 2018”, tuvo como objetivo conocer el grado de incidencia de la exoneración de pensión alimenticia, es significativamente bajo, porque vulnera con la exigencia al demandante, inicie en vía de acción, un nuevo proceso, cumpliendo ciertos requisitos y un nuevo gasto económico por el trámite, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, esto vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de acción, además de no cautelar el desarrollo y/o trámite de la acción de acuerdo a los parámetros que se establecen en el proceso sumarísimo.

El método e investigación usado fue el cuantitativa y no experimental por el procesamiento de la información numérica y estadístico. La muestra de estudio consistió en expedientes y 10 magistrados conocedoras e informadas sobre el tema materia de investigación, es decir, relacionados con la Exoneración de Pensión Alimenticia y su incidencia con el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Demandante en la ciudad de Huánuco.

Utilizando el cuestionario para poder llegar a las conclusiones y las recomendaciones sobre la reducción de la remuneración, sin previo acuerdo de las partes. por consiguiente y de acuerdo a las tabla N° 11, 12 y 13; se analiza la explicación y relación de estas dos variables (exoneración de la pensión alimenticia y la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva; donde el valor calculado de Chi cuadrado es de 4.889 para grados de libertad del diseño muestral y significancia de 0.558; por lo que con una probabilidad de error mayor al 5%, se acepte que el grado de incidencia de la exoneración de pensión alimenticia, es significativamente bajo, porque vulnera con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante.

Se rechaza la hipótesis de nula y se determina que evidentemente la relación entre estas dos variables es significativa, se concluye que estas dos

variables se relacionan directamente, sin mantener el vínculo laboral, y estos no ayudan a mantener la relación entre el empleador y el trabajador.

**Palabras clave:** Exoneración, Demandante, Alimentos, Familia, Reducción



## ABSTRACT

The present study entitled, "The Exoneration of Alimony and its incidence with the Right to the Effective Jurisdictional Protection of the Claimant in the First Court of the Peace Lawyer of Huánuco, Period 2018", had as objective to know the degree of incidence of the exoneration of Alimony is significantly low, because it violates the right to effective judicial protection of the plaintiff in the First Justice of the Peace Lawyer of Huánuco, this violates the effective judicial protection and the right of action, in addition to not complying with the deadlines established in the summary process. The method and research used was quantitative and not experimental for the processing of numerical and statistical information. The study sample consisted of files and 10 judges knowledgeable and informed about the subject matter of investigation, that is, related to the Exoneration of Alimony and its incidence with the Right to Effective Jurisdictional Protection of the Plaintiff in the city of Huánuco. Using the questionnaire to be able to reach conclusions and recommendations on the reduction of remuneration, without prior agreement of the parties. consequently and according to table No. 11, 12 and 13; The explanation and relationship of these two variables is analyzed (exoneration of alimony and the violation of effective jurisdictional protection; where the calculated value of Chi square is 4.889 for degrees of freedom of the sample design and significance of 0.558; therefore with a probability of error greater than 5%, so with a probability of error greater than 5% it is admitted that the degree of incidence of the exemption of alimony is significantly low, because it violates the right to judicial protection The null hypothesis is rejected and it is determined that evidently the relationship between these two variables is significant, it is concluded that these two variables are directly related, without maintaining the employment relationship, and these do not help to maintain the relationship between the employer and worker.

**Keywords:** Exoneration, Plaintiff, Food, Family, Reduction

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo habla sobre la Exoneración de Pensión Alimenticia y su incidencia con la defensa en el ejercicio de sus intereses y derechos del Demandante ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, Periodo 2018”

Tiene como objetivo revisar las bases conceptuales, los antecedentes, su tipología lo relacionado con la familia, pensión de alimentos, debiendo conocer que es a lo que se considera alimento, y que incluye en dicho paquete.

La función jurisdiccional es el deber-poder que tiene el Estado, quien a través de sus jueces administra justicia, resolviendo de esta forma los conflictos de intereses que se ponen a su consideración, con la finalidad de restablecer el orden jurídico alterado, aplicando el derecho al caso concreto, y otorgando de esta manera, tutela jurisdiccional ante el pedido de un particular, permitiendo así que todo ciudadano pueda acudir a los organismos del Estado, en este caso al Poder Judicial, para que su pretensión sea atendida y su conflicto solucionado con sujeción a un debido proceso.

Para ejercer justamente esta función, el Estado se vale de todo un sistema normativo jurídico, compuesto por una esfera de normas y principios reconocidos por la Constitución Política del Perú, que deben guardar armonía entre sí, sin embargo, suele suceder que al momento de que el órgano encargado de legislar, crea nuevas normas jurídicas, éstas muchas veces colisionan o contravienen lo establecido por la Constitución, generando incertidumbre jurídica en el proceso, siendo necesario así, realizar un análisis más profundo con respecto a estas disposiciones, en este caso a la vulneración de dichos derechos.

También, es necesario recordar a que se le entiende como tutela jurisdiccional, que según Heras (2017) en su artículo titulado “Análisis comparado sobre el concepto de Tutela Jurisdiccional Efectiva entre los países de Colombia y España”, menciona que: “La Tutela Jurisdiccional Efectiva es de suma importancia cuando las personas tratan de acceder a los

servicios de la justicia, es a través de este mecanismo que se puede proteger el derecho a la justicia. Además, González (2001) en su libro titulado “El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva”, menciona que: “La Tutela Jurisdiccional Efectiva constituye un derecho humano, en cuanto garantiza la cabal defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas (...). Es indudable que el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es inherente a la dignidad humana y, en cuanto derecho que los seres humanos tienen por el mero hecho de ser hombres, se predica sin distinción ni restricción, incluyendo también a todos los extranjeros (...). Derecho internacionalmente reconocido que se incluye también en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea aprobada el 7 de diciembre de 2000”. Aunado a ello, Álvarez (2014) en su artículo titulado “El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva desde la perspectiva del Derecho Civil: Supuestos más relevantes” menciona que: “el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva se contempla desde su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, que puede verse conculcado, tal y como ha quedado manifiesto por las normas que imponen condiciones impeditivas u obstaculizadoras de acceso a la jurisdicción. Los obstáculos que pone el legislador para el acceso a la jurisdicción si carecen de razonabilidad y proporcionalidad, son innecesarios y excesivos, y vulneran el art. 24.1 CE” (P.50).

Los resultados de la investigación han permitido demostrar que la eficacia lograda de la exoneración de pensión alimenticia, es bajo porque no se cumplen los plazos legales en su trámite, vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, como también que el nivel de aplicación de la exoneración de pensión alimenticia, es absolutamente nulo porque la medida cautelar innovativa se desestima vulnerando la tutela jurisdiccional y que La eficacia lograda de la exoneración de pensión alimenticia, es bajo porque no se cumplen los plazos legales en su trámite, vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del demandante ante la autoridad Jurisdiccional que corresponde conocer el caso, en Huánuco, 2018.

# CAPITULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El Código Civil en el Artículo 472°, establece la percepción de los alimentos, por el acreedor, como persona humana, está dirigido a satisfacer sus múltiples necesidades dentro de su vida cotidiana para una buena formación moral y psicológica, de allí que su atención es de riguroso cumplimiento por el obligado a prestarlos. También comprenden los gastos de la madre desde la concepción hasta el postparto. Las personas obligadas a prestar alimentos de manera recíproca son a los cónyuges, descendientes y ascendientes.

Siendo así, quien lo requiere debe interponer demanda de pensión alimenticia ante el Juzgado de Paz Letrado del domicilio del demandado y del demandante a elección de éste. Fijada la cuota alimentaria sea por conciliación o sentencia firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 del Código Civil, puede pedir la exoneración de pensión alimenticia, en los siguientes casos: “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.”

De conformidad con el artículo 473 de la norma antes citada: “El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos”.

Atendiendo al artículo 565-A del Código Procesal Civil: “Es requisito para la admisión de la demanda de exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”

En el asunto contencioso de exoneración pensión alimentaria, **es de aplicación extensiva lo dispuesto por** el artículo 571° del Código Procesal Civil, **dentro de los cauces del proceso de menos lata (sumarísimo)**, por lo que interpuesta la demanda, el juez por resolución resuelve admitir a trámite y dispone correr **con la remisión de la misma, emplazándolo al demandado en el término de cinco días**, a fin de **absolver** el proceso, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; teniéndose por ofrecidos los medios probatorios propuestos de los que el juzgador se reserva su admisión o rechazo para su oportunidad.

Contestada la demanda por resolución se tiene por absuelto el traslado de la demanda y se señala fecha para la realización de la audiencia única. La audiencia se lleva a cabo en la forma y modo que señala el artículo 555° del Código Procesal Civil, con la presencia de ambas partes, o la parte que concurra, se declara saneado el proceso, no siendo factible arribar a una posible conciliación por el desacuerdo entre las partes, por lo que se fijan los puntos controvertidos, y se admiten y actúan los medios probatorios ofrecidos por ambas partes y se da por concluido la audiencia, por lo que siendo así los autos se encuentran expeditos para sentenciar.

**Nuestro ordenamiento jurídico procesal civil ( Art. I, T.P. CPC), estipula que el demandante, sea persona natural o jurídica, está en su derecho de recurrir a la justicia interponiendo su demanda en contra de otra, exigiendo a ésta cumpla con satisfacer una exigencia, o en todo caso, para ejercitar la defensa de sus derechos e intereses, en un caso concreto, todo ello, ante un Juez competente e imparcial que está obligado, por mandato de la Constitución y la ley, emitir un fallo libre de**

**suspicias y arbitrariedades, para lo cual deberá aplicar los principios de la observancia de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la defensa;** principio consagrado en nuestra Carta Magna, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”

El problema de la presente investigación implica en que el proceso de exoneración de pensión alimentaria, no se estaría tramitando en **el tiempo establecido por la norma procesal respectiva** para los asuntos contenciosos en el proceso sumarísimo, ya que su trámite en la práctica *judicial desde la interposición de la demanda hasta la sentencia firme* estaría dado mínimamente en el plazo de dos años, y que lo más preocupante es que habiéndose solicitado medida cautelar innovativa, con la concurrencia del presupuesto de la verosimilitud del derecho consistente en el reporte de notas desaprobatorias del alimentista que acredita que no se encuentra cursando estudios de manera satisfactoria, mediante resolución la Juzgadora decreta improcedente la medida cautelar, el cual vulneraría la tutela jurisdiccional efectiva del demandante en el **organismo jurisdiccional de Huánuco**.

Con la presente investigación se verificará si efectivamente el asunto contencioso de exoneración de pensión alimentaria, en el Órgano Jurisdiccional antes citado, vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del demandante al no tramitarse dentro de los plazos para el proceso sumarísimo, tanto más, que estarían desestimando las medidas cautelares innovativas, no obstante haberse acreditado la verosimilitud del derecho con el reporte de notas desaprobatorias del alimentista; por lo que siendo así, con la presente investigación propondremos soluciones a fin de proteger la tutela jurisdiccional efectiva del demandante.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

**PG.** ¿Cuál es la incidencia de la exoneración de pensión alimenticia con respecto al demandante que tiene el propósito de hacer reconocer su interés legítimo recurriendo ante los órganos jurisdiccionales en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

**PE1** ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de la exoneración de pensión alimenticia con el petitorio del demandante presentado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018?

**PE2** ¿Cuál es la frecuencia de aplicación de la exoneración de pensión alimenticia con el sistema jurisdiccional positiva del demandante en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018?

## **1.3. OBJETIVO GENERAL**

Demostrar cómo la exoneración de pensión alimenticia afecta el derecho del solicitante a la tutela judicial positiva del demandante ante el Primer Juzgado de Paz de Huánuco, 2018.

## **1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

**OE1** Determinación del grado de eficiencia alcanzado en las dispensas de pensión alimenticia con la defensa judicial efectiva de los demandantes en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.

**OE2** Determinación de la medida que se aplica en la exoneración a la pensión alimenticia al derecho del demandante a la tutela judicial efectiva ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.

## **1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación se justifica por las siguientes consideraciones:

La importancia de realizar la presente investigación va a permitir describir y explicar el problema de la exoneración de pensión alimenticia y su incidencia **con la verdadera potestad del demandante en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, ya que no se estaría tramitando dentro de las disposiciones legales para los asuntos contenciosos en el proceso sumarísimo, ya que su trámite en la práctica del proceso sumarísimo** ya que el tratamiento de la práctica judicial desde el inicio de la pretensión hasta que se emita la decisión final firme estaría dado mínimamente en el plazo de dos años, y que lo mas preocupantes es que habiéndose solicitado medida cautelar innovativa, con la concurrencia del presupuesto de la verosimilitud del derecho consistente en el reporte de notas desaprobadas del alimentista que acredita que no se encuentra cursando estudios de manera satisfactoria, mediante resolución la Juzgadora decreta improcedente la medida cautelar.

Asimismo la investigación será trascendente en el sentido de poner a conocimiento de los justiciables sobre todo a la parte demandante en el proceso de exoneración de pensión alimentaria, los especialistas y a los Letrados que desarrollan su actividad profesional en la especialidad de derecho de familia, que no estaría tramitando dicho proceso cumpliendo con los presupuestos establecidos para este fin en la vía que le corresponde transitar, y formulada la medida cautelar innovativa se decreta improcedente conforme se ha señalado precedentemente. De esa forma no solo se justifica en el presente trabajo, sino básicamente por haberse identificado la problemática en cuanto a su relación con la posible vulneración con la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, es que se realizará la investigación. Asimismo, al procederse con el análisis de la población y muestra que estará conformada en los expedientes sobre exoneración de pensión alimentaria en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018; asimismo se evidencia la existencia de muchos procesos en los que el Juzgador estaría incumpliendo sus obligaciones, de tramitar el proceso en los plazos de ley y que solicitado la medida cautelar innovativa se desestima, siendo así con la presente investigación se corroborará dicha información con las técnicas e



instrumentos para la recolección de datos, así como con las técnicas, y ser sometidas a un riguroso proceso de estudio y examen investigador.

### **1.5.1. METODOLÓGICA**

Es conveniente esta investigación ya que el uso de determinadas técnicas e instrumentos de investigación pueden servir para otras investigaciones similares. Es así que en la presente investigación se tiene los cuestionarios que estarán acorde a las dimensiones de las variables.

### **1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Las limitaciones en el presente trabajo de investigación estarán dadas en los siguientes:

- Se tendrá acceso restringido en las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional Hermilio Valdizán, por la escasa bibliografía y también por el horario de atención al público.
- Se contará cierta disponibilidad de tiempo para la elección de expedientes sobre la materia, más aún que solo tienen acceso al mismo quienes son parte del proceso.
- En nuestro medio no existen investigaciones desarrolladas en relación directa con el título de nuestra investigación, por lo novedoso que resulta ser el problema investigado.

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

##### 2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

En las esferas internacionales, **existen estudios relacionados a la incidencia de la exoneración alimentaria, en forma indirecta.**

Título: “EXTÍNGASE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL OBLIGADO PRINCIPAL DE PASAR ALIMENTOS, CUANDO EL BENEFICIARIO HA CONTRAÍDO OBLIGACIONES COMO PROGENITOR.” Autor: Maira Lourdes RAMÓN ARMIJOS Año: 2011. Universidad: UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA ECUADOR. Para optar el título profesional de Abogado.

La autora de la investigación ha llegado a las siguientes conclusiones:

- “La gran mayoría de la población ecuatoriana pertenece a la clase pobre, y la gran mayoría de demandados en juicio de alimentos pertenecen a este grupo de personas, por lo que si se perjudica económicamente a una persona que paga una pensión de alimentos a su nieto, cuando la Constitución manda que cada padre es responsable de sus hijos.
- Al pasar el padre una pensión de alimentos el beneficiario que ha contraído obligaciones como progenitor, se le está fomentando la irresponsabilidad con respecto a sus hijos, y constituye una falta de respeto a sus padres.
- La Constitución establece que es el poder y la madre, los responsables de la crianza, asistencia, alimentación, educación de los hijos, más no terceras personas.
- El beneficiario de una pensión alimenticia que ha contraído obligaciones de progenitor, está en la obligación moral y por mandato legal a hacerse responsable de sus hijos e hijas.

- Cada persona es responsable de los actos que realiza, y por lo tanto de sus consecuencias, la Constitución dentro de los derechos de libertad, manifiesta que todas las personas son libres a decidir cuándo y cuantos hijos tener y como decisión libre y voluntaria de cada persona, este se debe hacer cargo de la misma.
- Que la investigación realizada a través de las entrevistas y encuestas me sirvieron de base para la realización de mi presente trabajo investigativo, pues del mismo me serví, para recopilar información de forma directa de las personas involucradas como son, Jueces y auxiliares de los Juzgados de la Familia, mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, Abogados en libre ejercicio profesional, y ciudadanía involucrada, esto con el fin de poder contrastar la hipótesis y verificar los objetivos”.

La autora señala que en su mayoría la población ecuatoriana se encuentra dentro de la clase pobre, lo que también los demandados se encuentran dentro de la misma situación, sin embargo, sorprendentemente señala que quien paga una pensión de alimentosa su nieto, perjudica a sus hijos ya que la Constitución prevé que **la responsabilidad de los hijos recae en el progenitor biológico, mas no así de sus nietos.**

### **2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES**

**Se ha encontrado, respecto de la investigación antecedentes directos como es el caso de: Título: “EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, CELERIDAD PROCESAL Y LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS”.** Autor: Susan Katherine CORNEJO OCAS. Año: 2016. Universidad: “UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO ORREGO” TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

El autor de la investigación antes descrita ha llegado a **concluir de la siguiente forma:**

- Esta proposición que hicimos nos conduce a comprobar con precisión la concurrencia de diversas irregularidades en el estudio

del asunto que nos ocupa, el ejercicio a la defensa judicial positiva se hace dificultoso, porque el demandante y demandado no tienen acceso a la justicia en pie de igualdad, ya que en el juicio de exoneración de alimentos, el deudor es el reclamante y obligado a probar su pretensión, mientras que la contraparte que no toma ninguna medida al respecto, en esta libertad continua recibiendo el pago mensual alimentario, incluso después de haber alcanzado la mayoría de edad, sin tener que justificar el derecho a seguir siendo alimentado, o en todo caso probar que está estudiando con éxito; por su parte el deudor tiene que demostrar que está cumpliendo en forma puntual con la asistencia alimentaria mensual.

- El juicio de privación alimentaria deriva de la causa de alimentos, y recurrir al órgano jurisdiccional iniciando una nueva acción importa la presentación de numerosos escritos, tanto financieros para cuestiones de procedimiento como una inversión económica, lo que crea una carga material y logístico en el trámite procesal. Estas serían las razones para que la pretensión del demandante sea tramitada en el mismo proceso de prestación de alimentos, previo cumplimiento de los parámetros establecidos por la ley, ya que sus particularidades son las mismas y tramitados de la misma forma y también estaríamos procesando ahorrando dinero y tiempo y evitando nos quite el tiempo, dinero y esfuerzo.
- Esta idea modificatoria intenta dar solución bastante positiva a casos de naturaleza exonerativa, comprendiéndolos inclusive a los procesos ya archivados que datan de 20 o 30 años de antigüedad, por lo que, iniciado el trámite de la pretensión dentro del caso concreto, deben ser registrados, los procesos alimentarios de manera virtual, subidos al sistema de justicia, generando una resolución más rápida del conflicto, y en este estado se estaría configurando la autoridad en cosa juzgada, dicho en otras palabras la decisión final, no sería objeto de modificación y/o alteración dándose al juicio, si le conviene, una solución razonable por resolución justa y equitativa”.

En la indagación antes descrita, la autora señala que las partes en el proceso de exoneración de alimentos recurren al proceso en desigualdad de condiciones, ya que el accionante está obligado a probar que viene cumpliendo con depositar los alimentos en forma puntual, y que iniciar una nueva acción para su exoneración acarrea gastos al demandante, y que el ofrecimiento del expediente originario conlleva a que el proceso se dilate por más tiempo que la ley establece para su trámite. Sobre el particular debemos señalar que discrepamos de las conclusiones del tesista ya que para tener acceso a la justicia en efecto debe encontrarse al día en el pago de los alimentos, pretender lo contrario sería premiar al demandante obligado a los alimentos.

### **2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES**

En nuestro medio se ha encontrado investigaciones indirectas, como se desprende de la siguiente:

**Título: “EL DERECHO ALIMENTARIO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL MAYOR DE 18 AÑOS EN LAS DEMANDAS DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LIMA - 2015”. Autor: MARÍA DEL CARMEN ORE IGNACIO. Año: 2015. Universidad: “UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO” TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO.**

**El autor de la investigación antes señalada ha llegado a las siguientes conclusiones:**

- Se ha identificado que en el Juzgado de paz letrado de Lima en la mayoría de los expedientes no se conoce el derecho alimentario del hijo extramatrimonial mayor de 18 años. (Tabla N° 11)
- Se ha identificado que en el Juzgado de paz letrado de Lima en la mayoría de los expedientes se conoce el derecho alimentario en la Declaración de los Derechos Humanos. (Tabla N° 13)
- Se ha identificado que en el Juzgado de paz letrado de Lima en la mayoría de los expedientes se conoce el derecho alimentario en el

pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.  
(Tabla N° 15)

- Habiendo identificado que en el Juzgado de paz letrado de Lima en la mayoría de los expedientes no se conoce el derecho alimentario en la Constitución Política del Perú. (Tabla N° 17)
- Se ha identificado que en el Juzgado de paz letrado de Lima en la mayoría de los expedientes se conoce el derecho alimentario en el código civil peruano. (Tabla N° 19)
- Se ha identificado que en el Juzgado de paz letrado de Lima en la mayoría de los expedientes se conoce el derecho alimentario en el hijo alimentista mayor de 18 años. (Tabla N° 21)
- Se ha identificado que en el Juzgado de paz letrado de Lima en la mayoría de los expedientes no se conoce los procesos de petición de alimentos de los hijos mayores de 18 años. (Tabla N° 23)”

En el presente caso analizada las conclusiones a que a arribado la investigadora se tiene que lo único que señala es que **en los tribunales de Lima**, en la mayoría de los expedientes no se conoce el proceso de alimentos de un hijo extramatrimonial mayor de 18 años, sin embargo no da detalles exactos de las razones, lo que condice que la investigación ha sido escueta.

## 2.2. BASES TEÓRICAS

### LA EXONERACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

#### 2.2.1. EL PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

**Esta acción del que estamos tratando**, resulta ser una de las manifestaciones y/o variante de los alimentos como regla general, ya que esta surge a consecuencia de esta última, con la finalidad de **poner fin a una obligación de prestación alimentaria ordenada en una sentencia judicial, y que, se encuentra establecida por artículo 483° del Código Civil, según el cual, el obligado a prestar los alimentos está facultado a solicitar el cese de seguir alimentando, si se reducen las**

**entradas económicas que antes lo tuvo, imposibilitándolo en atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial (el subrayado es nuestro), esta se dejará sin efecto cuando el acreedor alimentario haya dejado la minoría de edad. No obstante, si persiste la situación de precariedad ante una anomalía en los aspectos corporal o mental formalmente comprobada o si el acreedor esté ejerciendo con éxito una actividad profesional o comercial, podrá exigir a seguir siendo alimentado.** (CÓDIGO CIVIL, 2018, p. 135)

### **2.2.2. PRESUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA**

**El compendio sustantivo inherente a este derecho, establece objetivamente las causas para plantear esta pretensión y obtener un resultado positivo, a saber:**

- a) Si de **un** deudor alimentario disminuye sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia;
- b) **En el alimentista el derecho a seguir siendo alimentado ha sido superado favorablemente** (acreedor alimentario) extrayéndolo de esta su imperiosa condición.
- c) Tratándose **sobre** hijos menores, a quienes el padre o la madre estuvo pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, **esta se abandona, cuando ellos cumplieron la edad de los 18 años.**
- d) Disminución de los ingresos del obligado a dar alimentos. (CÓDIGO CIVIL, 2018, p. 135)

La norma se justifica en tanto que el deudor debe estar en posibilidades de atender los alimentos del necesitado; sin embargo, si por darlos va a devenir en estado de necesidad e incluso poner en peligro su propia subsistencia, entonces, esta obligación debe desplazarse hacia otros obligados, **conforme lo** preceptúa **nuestro**

**ordenamiento jurídico sustantivo (Art. 478° CC)**, al referirse al cónyuge deudor de los alimentos; sin embargo, esta **precariedad sobreviniente en su aspecto económico, obligatoriamente estará** suficientemente **demostrada** en el proceso respectivo.

Nótese que no se trata de cualquier disminución, sino que esta debe ser de tal magnitud que lo que ahora perciben o alcanza para atender alimentos del acreedor alimentario, y los del propio deudor, quien puesto en esa situación y, como dice el numeral respectivo, corre el riesgo de que aquél que venía prestando regularmente los alimentos, pueda poner en riesgo su propia existencia.

La Ley 29486 exige al deudor alimentario estar al día en el cumplimiento de las prestaciones alimentarias para poder accionar a fin de que se le exonere, libere o descargue temporalmente de la obligación alimentaria; ahora bien, si el **obligado a asistir con los alimentos mensuales pagaba la prestación por mandato judicial mediante** la ejecución de **un proceso cautelar conservadora y/o obligada** de sus haberes, entonces la prueba del cumplimiento resulta siendo muy sencilla, en tanto que le bastará acompañar el documento que prueba esa retención para así dejar cumplida la exigencia del nuevo precepto legal; sin embargo, si no hubo retención sino que la obligación venía verificándose a través de entregas directas al representante del acreedor, o la del acreedor mismo, entonces la prueba será la del recibo del dinero entregado al acreedor, o si la obligación se vino cumpliendo a través de los depósitos bancarios a que alude la Ley 28439, ley que expedita los procesos alimentarios, entonces igualmente será fácil cumplir con la exigencia, con el certificado de depósito. (LEY 28439, 2004).

Los alimentos son derechos vitales que sirven a la persona para que pueda seguir viviendo (por ello la característica del instituto de los alimentos, el de ser irrenunciables); sin embargo, también debe quedar claro que los alimentos se justifican en tanto exista un estado de necesidad que hay que cubrir, pues no puede permitirse que una



persona se pensione a costa de otra cuando puede atender a sus necesidades con sus propios recursos; por ello, se establece que cuando el estado de necesidad (carencia de recursos propios para atender sus necesidades) desaparece en el acreedor, entonces, el deudor puede solicitar la exoneración de los alimentos.

### **2.2.3. LA EXONERACIÓN POR CESACIÓN DEL ESTADO DE NECESIDAD PRESUNTA AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD**

Este es el punto sobre el cual radica nuestro tema a investigar; tal es el caso del “al acreedor alimentario (menor de edad), que como se sabe en el proceso de alimentos principal una vez emitido el fallo este no tiene la necesidad de durante este periodo venir acreditando el estado de necesidad, sino que éste se presume (presumir, dar por cierto algo que es probable); y esta presunción dura hasta los 18 años de conformidad con lo prescrito por la norma sustantiva y cumplido esta para seguir cancelándole la pensión de alimentos, este debería de probar su estado de necesidad o acreditar los supuestos contemplados en el artículo 424º del Código Civil, que aluden a la extensión de los alimentos más allá de los 18 años de edad, en casos de seguir con éxito una profesión, industria u oficio, extendiendo estos alimentos hasta los 28 años de edad ( es una exageración)” (AGUILAR LLANOS).

Es por ello que, si el deudor alimentario viene cumpliendo con la prestación alimentaria como resultado de un proceso judicial, **mientras la prole, ya ha cumplido la mayoría de edad**, puede el padre pedir que tal resolución judicial deje de regir, por cuanto desapareció la **acreencia de seguir percibiendo los alimentos de acuerdo a su edad cronológica con que cuenta. Debe tenerse en cuenta, que en etapa de vida (mayor de edad) ya es un ciudadano, que puede ejercer sus derechos civiles, dándole así, el eventual hecho de trabajar y generar su propia subsistencia.** Sin embargo, puede acontecer que, al llegar a los 18 años, la persona **aún carezca de la aptitud para solventar sus alimentos, o en todo caso estar en el deseo de**

**superación** a seguir **estudiando**, no le permite emprender labores que le proporcione recursos. Por esta razón, el tercer párrafo del artículo 483º del Código Civil prescribe “sin embargo, si subsiste el estado de necesidad o el alimentista (acreedor alimentario), está siguiendo una profesión u oficio exitosamente puede pedir que la obligación continúe vigente”. Hecho que **es remoto para el prestador alimentario, dado a que subsiste este deber por emanar de una sentencia judicial que no puede ser dejado sin efecto sino es que este deudor alimentario en vía de acción peticione (demanda) ante el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco el cese de su obligación, haciendo saber que el alimentista ya ha cumplido la mayoría de edad, ya no prosigue sus estudios superiores y/o no esté siguiendo una profesión u oficio con total éxito y acorde con la edad cronológica con que cuenta, o es que ya tiene familia al haber procreado un hijo y es recién aquí donde el alimentista está obligado a probar sus necesidades.**

Requisito especial para acceder a la exoneración de alimentos:

El 22 de diciembre de 2009 **en el diario Oficial El Peruano se publicó** con fecha 23 de diciembre **la Promulgación de la Ley 29486**, la cual incorpora el artículo 565º A del Código Procesal Civil, incluyendo como requisito especial de la demanda – entre otros -de exoneración de alimentos, cumplir **con justificar su pretensión demostrando haber cumplido en forma puntual con dicha obligación.** (AGUILAR LLANOS).

#### **2.2.4. APRECIACIONES DE LA LEY 29486**

- La ley 29486, referida a la exigencia a cumplir en los procesos de variación de alimentos. El derecho alimentario se traduce en una determinada cantidad de dinero o en especies. Cualquiera que fuere ello, la primera con el nombre de pensión alimenticia, comienza a regir desde el día siguiente con la notificación de la demanda, y su periodicidad se cuenta mensualmente. Esta pensión puede traducirse **en un importe dinerario fijo o en todo caso en forma porcentual de los** ingresos

que recibe el demandado, en el caso de que éste tenga trabajo dependiente, tal como en forma clara lo detalla el artículo 482° del Código Civil, norma nueva que no existía en el código civil de 1936, fijada la pensión de alimentos a través de una sentencia judicial, ésta, **no estaría comprendida dentro de los alcances de nuestra norma Constitucional de la autoridad de cosa juzgada, toda vez que es susceptible a ser variada en las modales de incremento o disminución, o dejarse sin efecto, según sea el caso, liberándolo al deudor alimentario para trasladarlo de tal obligación para compartirlo con otras personas según ley, concluyendo inclusive en forma definitiva tal asistencia, de acuerdo al estado situacional en que se halle el obligado, vigentes y comprobados cuando el administrador de justicia (Juez) dicte la resolución final (sentencia) definiendo la situación jurídica del demandante;** y ahora ya no son las mismas, e incluso pueden haber desaparecido los factores que llevaron a declarar una pensión, por ello uno de las características saltantes del derecho alimentario es su condición de revisable. (AGUILAR LLANOS).

- La exigencia de probar el cumplimiento de la obligación, introducida por la ley bajo comentario, es sumamente importante, pues de no hacerlo no se habrá cumplido con un requisito de admisibilidad; sin embargo, resulta interesante en el caso bajo análisis, la desaparición del estado de necesidad, pues ello nos conducirá a la exoneración. Por tal motivo, esta condición impuesta por la Ley N° 29486, termina siendo en nuestra opinión, un obstáculo para el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; por lo tanto, debemos ser cuidadosos en que el requisito de forma no termine siendo predominante sobre el medular del proceso.

- En la ley bajo comentario, en este caso, igualmente aparece como un requisito de admisibilidad el acreditar estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias y, tal como ya lo hemos referido, si la resolución judicial de dar alimentos viene siendo cumplida a través de una retención de los haberes del demandado, la probanza será de fácil

acreditación. “Problema que viene siendo insoluble y que ha provocado resoluciones contradictorias es el referido a que, si el pedido de exoneración se debe de hacer en el mismo proceso en que se fijó los alimentos, o tendrá que iniciarse un nuevo proceso tendente a lograr la exoneración. Sobre el particular, y hasta por economía procesal, lo recomendable es que el pedido de exoneración se haga en el mismo proceso de alimentos en donde se fijó la prestación; además, en dicho proceso obran las piezas procesales más relevantes para resolver la exoneración”, **por las que se amparó la demanda de alimentos, dando lugar a que no se esté volviendo a presentar estas instrumentales, con el agregado de que en virtud a esa decisión se ha ordenado inclusive los descuentos mensuales en los haberes y otras bonificaciones del deudor alimentario.** (AGUILAR LLANOS).

- Así también, algunos magistrados el Dr. Celis “La modificación del artículo 483 del Código Civil, se circunscribe a exigir como requisito de procedibilidad, el cumplimiento íntegro de la obligación alimentaria, únicamente para los procesos de Exoneración de alimentos, pues el demandante, tiene un fundamento constitucional, el mismo que está referido a cumplir y hacer cumplir el principio de Paternidad Responsable”, pues, si un ciudadano pretende se le exonere de la pensión alimentaria porque su hijo es mayor y no cursa estudios superiores con éxito, debe cumplir en primer lugar con su obligación alimentaria de. manera íntegra. (CELIS VÁSQUEZ).

#### **2.2.5. EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

Esta institución jurídica, **es de aplicación rigurosa y de manera confiable** en las acciones **alimentarias**, dándole su tramitación y solución, inclusive, con prioridad sobre los demás casos, **direccionado a atender las necesidades más primordiales y urgentes del alimentista, máxime que, como un valor de subsistencia está protegida por el Estado y por esta primacía, determina a que el Juez a cargo desarrolle esta causa, lo más expeditivo posible** y con la

**rapidez para hacer la mayor parte de la acción en un solo acto oral (audiencia única) en el que se concentra etapas del saneamiento procesal, conciliación, fijación de puntos controvertidos finalmente las etapas probatoria y decisorio, incluso el Juez puede emitir la sentencia previo los alegatos orales de la defensa técnica del demandante y demandado, exonerando de todo pago por tributos judiciales, porque lo que se persigue es la fijación de una pensión mensual razonable ante la carencia de los medios económicos, y para darle facilidad al acreedor en su pretensión, la justicia ha creado formularios que deben ser rellenos por el (la) pretensor (a) con sus datos personales, del demandado, domicilios, el petitorio y señalar quantum alimentario y sin la necesidad de la firma del abogado, sin embargo, por lo general no se cumple con este cometido. En este sentido, este principio es de aplicación inmediata por la primacía de las razones indicadas.**

**El proceso sumarísimo, al cual se adecúa la acción de exoneración alimenticia en cuanto a su vía procedimental, esta entendido, como una acción de menos lata, por su inmediatez y rapidez con que debe tramitarse, procurando en lo posible la economía procesal, pero, no se dan cumplimiento a los objetivos establecidos en él; tramitar en esta vía un caso concreto, como el que nos ocupa, es efectuar actos que hasta cierto punto serían irrelevantes, porque, concretada la audiencia única, se hace necesario incorporar el juicio de alimentos, para probar que el actor no adeudar ni un mes de los alimentos, de allí que consideramos innecesario de adjuntar el documento de no adeudar, porque, de ser así, la tramitación del caso se prolonga más, porque, al haberse admitido como medio probatorio para demostrar la pre-existencia del expediente originario, es menester tenerlo a la vista; si se tiene en cuenta que únicamente se requiere constatar en la etapa procesal respectiva (actuación de los medios de prueba); para lo cual, el Juez, con la debida anticipación estudiarlo y tenerlo**

**presente al momento de resolver; en esta forma de proceder que importa formar un nuevo expediente.**

Además, genera costos procesales tanto para el demandante como para el Estado en la **conformación** de nuevos procesos **que generan** cargas innecesarias **y pueden ser atendidos** en el mismo expediente, **que es su** propuesta.

Por el contrario en el proceso de exoneración de alimentos, el principio en cuestión no cumple tales fines, ya que a pesar de ser un trámite rápido como lo es; la vía Sumarísimo, pues carece de ciertos actos innecesarios como, tener que con posterioridad a la audiencia que anexar el proceso principal de alimentos, en todo caso sería para acreditar estar al día en el pago de la pensión de alimentos, por ello entonces no tendría razón de ser el presentar constancia de no adeudos; y mientras se agrega está el proceso se alarga más, convirtiéndose el mencionado en un medio de prueba de existencia del primero; y que solo en el estadio de la actuación de los medios de prueba se requiere, pudiendo incluso el juez, revisarlo con anterioridad y tenerlo a la vista. Asimismo, esta forma de tramite irroga inversión económica afectando al accionante y al Erario Nacional, lo cual se evitaría significativamente si se adoptaría este nuevo modelo propuesto en este trabajo.

**El Artículo 483° del Código Civil es concreto cuando dispone que los alimentos deben dejarse sin efecto al cumplir la mayoría de edad el alimentado en forma automática, como bien lo ha señalado lo dispuesto por el Artículo 483° del Código Civil la pensión de alimentos debería exonerarse automáticamente una vez cumplida la mayoría de edad, según lo prescrito en el código civil, pero esta disposición contiene otro ene rector, referente a la morosidad en el pago de los alimentos imponiendo cumplir con el requisito para acceder a la exoneración alimenticia, lo cual, como dijimos anteriormente no es nada positivo ni satisfactorio para el accionante. También, es menester considerar, que para los efectos de iniciar y admitir a trámite la exoneración de alimentos dentro del**

mismo juicio de alimentos, se debe tener presente la alta demanda procesal que experimenta el régimen de justicia, que trae consigo el despliegue de mayores esfuerzos, pérdidas de tiempo y gastos económicos; los cuales se estarían evitando beneficiosamente, si se daría estricto cumplimiento del Principio que es objeto de este trabajo; lo que se quiere con el presente trabajo es poner de manifiesto que existe la posibilidad de incoar el cese de los alimentos, presentando el petitorio dentro del juicio de alimentos acompañando el instrumento que demuestre estar haciendo el pago alimentario de manera puntual, del mismo que debe ponerse en conocimiento del acreedor, dándole lugar el derecho de defensa y pueda éste de ser el caso contradecirla probando que la obligación debe mantenerse vigente ya sea por alguna incapacidad y/o esté cursando estudios superior o algún oficio exitosamente, minimizando de esta manera una inversión económica en su interposición, porque el material probatorio ya obra en el expediente en cause, lo que facilitará al administrador de justicia dictar el fallo sin mayores dilaciones y/o interrupciones. Reiteramos con este respecto, cual importantes es mantener vigente la observancia del principio de la economía procesal como solución posible a la inversión de material humano, logístico y económico, por ello insistimos, que la solicitud de exoneración alimenticia se viabilice en el expediente de prestación de alimentos en el que obra la sentencia que puso fin a dicho procedimiento, integrado por las pruebas documentales que acreditaron el entroncamiento familiar del acreedor con el demandado, de sus necesidades, de la obligación prestacional, de su capacidad económica entre otros.

La economía procesal como una institución jurídica, está definido en un hecho basado en el criterio utilitario en la formación y trámite del expediente judicial, tendientes a aminorar el tiempo, con el desgaste menor posible de la actividad jurisdiccional, así como de las partes litigantes, intermediando un resulta bastante positivo, dado a que, una nueva demanda, aparte de distraer la

**recargada labor de la administración de justicia redundaría en un nuevo conocimiento y análisis del caso, circunstancia como vemos resultaría redundante para el administrador de justicia, irrogando un costo que debe asumir el Estado (gastos en material logístico, obstaculizando la atención de otras materias más apremiantes), por lo mismo, se viabilizaría con objetividad si el alimentista requiere ser alimentado, pese haber adquirido la mayoría de edad, cuando se pruebe que éste venga estudiando en el nivel superior con éxito, si se tiene en cuenta que es lógica dar por cierto una cosa, mientras no se acredite lo contrario, recayendo esta obligación de probarlos al sujeto que no estaría de acuerdo con esa afirmación (*iuris tantum*); además, si el obligado a falta de liquidez económica u otro análogo, se ve imposibilitado recurrir a la justicia con la demanda (exoneración de alimentos), se mantendrá vigente la obligación de prestar alimentos y susceptible a seguir ejecutándose la sentencia, dándose a entender que el alimentista, estaría estudiando con éxito, haciendo perder la esencia de la regla, y permitiendo una ganancia económica, prohibida por la ley.**

#### **2.2.6. EL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS ATENDIENDO AL DEBIDO PROCESO**

El principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional. Pues se debe precisar “se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal” . (CELIS VÁSQUEZ)



### 2.2.7. SIMILITUDES DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS Y ALIMENTOS EN CUANTO A SU PROCEDIMIENTO

- En el proceso de alimentos es requisito de admisibilidad anexar partida de Nacimiento del menor, al igual que en el proceso de exoneración.
- El juzgado competente es el Juzgado de Paz Letrado, para ambos procesos, en cuanto se tenga presente el monto del petitorio.
- La vía procedimental para el **trámite solicitando una determinada acción de prestación alimentaria se** rige para la vía del proceso Único, mientras, en la exoneración **se tramita** vía Sumarísimo; teniendo en **atención** que el proceso único rige bajo los plazos y supuestos del sumarísimo (alimentos) y actos postulatorio de la norma adjetiva.
- Las partes procesales serían las mismas solo que se invertiría en cuanto a los procesos de exoneración, ya que los obligados serían los demandantes en esta, y los alimentistas los demandados.
- El proceso único se rige bajo las normas de la Sección Cuarta, Título I referente a la Postulación del proceso artículo 424° y 425° y demás, al igual que el proceso sumarísimo.

### 2.2.8. EL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS EN CUANTO A LA NORMA PROCESAL

- Lo que se puede apreciar en el tema a tratar sobre exoneración de Alimentos, es que aparece el Artículo 565 – A; el cual nos brinda seguridad jurídica ya que surge como requisito de procedibilidad, y **es convencer al Juez venir cumpliendo diligentemente y puntual con los desembolsos mensuales a favor del acreedor** fijada de alimentos, **y se proceda a** admitir a trámite; mientras en el proceso de alimentos (proceso principal), solo se exige demostrar el vínculo de afinidad, lo cual se demuestra a través del acta de nacimiento.

- Que, ambas según el monto de la cuantía se tramitan ante el Juzgado de Paz Letrado o Juzgado de Familia de ser el caso, y respecto a la vía procedimental la demanda de alimentos, se tramita vía proceso Único bajo las normas **contenidas en las instituciones de familia recogida por el CNA y ante un Juzgado especializada en el niño y adolescente**; por **mientras que** la demanda de exoneración de alimentos se tramita vía proceso sumarísimo estipuladas en el Código Procesal Civil, pero rigiéndose bajo los mismos parámetros de la postulación del Proceso y además bajo las mismas formalidades.

- Así también respecta a los sujetos procesales, en la exoneración de alimentos el obligado a pasar dicha pensión de alimentos es quien ejerce la acción procesal (demandante); mientras el demandado es el aun alimentista ya mayor de edad.

Por otro lado, en el proceso de alimentos, es el alimentista quien demanda a través de su representante (madre), por ser aun incapaz para ejercer dicha acción, y a su vez el obligado es quien tiene la condición procesal de demandado.

- Se debe apreciar que **en la causa alimentaria se actúan todos los documentos** admitidos, e incluso los de oficio; es así que en el proceso de exoneración de alimentos también se vuelven a actuar los mismos a diferencia del comprobante de no adeudos, y el expediente de alimentos (principal), ya que como se mencionó en un principio; la exoneración sería un proceso accesorio del proceso de Alimentos que es el principal agregándose al expediente sobre proceso de exoneración de alimentos.

#### **2.2.9. VENTAJAS DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL EN PROCESOS DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**

- El uso de este principio está protegido por la V norma preliminar del CPC; generándose la reducción del precio-costo, esfuerzo y período requerido para la organización del proceso no alimentario, ya que se

procesará dentro del mismo expediente, impidiendo así crear una carga más pesada.

- Los costos judiciales inherente a los tributos judiciales por derecho de prueba y notificación, se reducirán, por la presentación de una nueva demanda y al incoar la exoneración de alimentos en la misma acción de alimentos, únicamente adjuntarán el arancel por derecho de notificación, cuyo precio, a la comparación del arancel judicial por derecho de ofrecimiento de medios probatorios, no es bastante significativo; a esto se incluye los honorarios profesionales de la defensa técnica (abogado) también se verá reducidos al tratarse solo de un escrito y no de una demanda formal.

- La resolución por los jueces del caso pretendido, será oportuna e inmediata, porque, se verá facilitado al tener contacto con el caso original, evitando se dilate el proceso innecesariamente, y a la vez viabilizará la capacidad de ser resuelto por el Juez en tiempo récord.

- No será necesario recaudar a la solicitud de exoneración de alimentos los documentos que prueben la identidad personal del accionante, el entroncamiento familiar, así como los que demuestren de sus necesidades del acreedor, dado a que éstos obran en el primer expediente de alimentos. Debe tenerse en cuenta que, a pretensión aludida, obligatoriamente se acompañará el documento no adeudar por concepto de alimentos, conforme está establecido en el Artículo 565°-A del CPC. por ser esencial.

- Otro de los beneficios que otorgaría la sentencia que estime el escrito de exoneración de alimentos, porque finalmente se convertiría ésta en autoridad de cosa juzgada, dado a que, la sentencia que señaló el monto alimentario, no ha tenido tal condición, por estar propensa a modificaciones como son el ajuste y reajuste, de tal suerte, declarado procedente el derecho a exonerarse de la obligación de alimentar (consentida y/o ejecutoriada) habrá ordenado el final del juicio de

alimentos con el consecuente archivo de los de la materia donde corresponda.

- Resulta necesario destacar que en el Área de Archivo del Poder Judicial, existen expedientes de prestación de alimentos, que se han tramitado con mas de 20 años, cuyo desarchivamiento irrogaría más tiempo, imposibilitando la prontitud e inmediatez en la resolución del caso concreto; por lo que poniendo en práctica lo propuesto (la exoneración de alimentos dentro del juicio) se estaría mejorando y aligerando significativamente la administración de justicia, para cuyo efecto, los administradores de justicia que estos procesos de alimentos esté rigurosamente registra en el Sistema del Poder Judicial que una vez mas procuraría una pronta y eficaz administración de justicia, dando por finalizado los indicados expedientes de esta índole.

#### **2.2.10. LEY DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**

La Real Academia Española la define como: “exonerar” consiste en: *“Aliviar, descargar de peso u obligación”*.

Pues esta definición no se encuentra muy lejano al que se le otorga en el campo del derecho a la exoneración de alimentos, que se concibe a la exoneración como el cese, ya sea de carácter temporal o definitivo de la obligación alimentaria producida a petición del obligado.

La Ley N° 29486 promulgada el 22 de diciembre de 2009, establece los requisitos para demanda la reducción, variación, prorrates o exoneración de pensiones alimentarias, es decir, incorpora el artículo 565°-A al Código Procesal Civil Peruano.

Del análisis y compulsa de la ley antes citada, se desprende que, al momento de promulgarse, sólo se estudió la situación del estado del alimentista, mientras que no se verificó su pro y contra que perjudicaría al obligado a prestar los alimentos.

## 2.2.11. LEY N° 29486, LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEMANDAR REDUCCIÓN, VARIACIÓN, PRORRATEO O EXONERACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

“Artículo 565° A. - Requisito especial de la demanda.

- Es requisito para la admisión de la demanda de (...) **o exoneración de alimentos, demuestre** el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse **incólume del adeudo alimentario**.

**La causa principal para la interrupción o término de prestar los** alimentos, es la carencia de los medios y/o posibilidades del obligado, que no permiten acudirlos, es decir, éste haya caído en la pobreza por diversos factores sobrevinientes (invalidez absoluta, incapacidad física o mental etc); **otro de los factores sería, que el alimentado mayor, haya atentado contra la integridad física, u ofensa graves en agravio de prestador de alimentos, que constituyan la violencia familiar o agresiones verbales que atenten contra el honor y reputación del obligado; o en todo caso ante la mala conducta y el quebrantamiento del deseo de educarse por el alimentado mayor, o en todo caso éste (alimentista) hace abandono injustificado del hogar que le haya servido de morada sin la autorización del responsable de su subsistencia, entre otros actos de conducta señaladas y prohibidas por la ley.**

Azañero, considera que el proceso judicial de exoneración de alimentos se da cuando un obligado cumple con una pensión de alimento a favor de su cónyuge o hijos; esta persona interpone demanda judicial a fin de que se le exonere del pago de alimentos, para ello tiene que cumplir requisitos legales que cumplan las siguientes características:

- Se solicita la exoneración de alimentos cuando el alimentista llega a la mayoría de edad y no continua estudios superiores.
- Se solicita la exoneración de alimentos si disminuyen los ingresos que perciben el demandante.

- Se solicita la exoneración de alimentos si ha desaparecido el estado de necesidad de alimentos. (AZAÑERO, F. 2014, p. 118).

### **2.2.12. MODALIDADES DE SOLICITAR LA EXONERACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

Azañero, menciona que, dentro de los alcances del proceso, se tiene que la exoneración de alimentos se puede solicitar por medio de los siguientes:

- Por conciliación, la cual se realiza cuando ambas partes se encuentra de acuerdo con la finalización de la pensión de alimentos y acuden a un Centro Conciliatorio autorizado por el Ministerio de Justicia para que se realice la audiencia y conste en Acta Conciliatoria el acuerdo conllevado.

- Por Vía Judicial, se da cuando una de las partes no se encuentra conforme con la exoneración de alimentos, es decir, cuando el acreedor alimenticio considera y/o demuestra que aún persiste el estado de necesidad. Esto conlleva a que el obligado a prestar los alimentos presentes una demanda ante el Poder Judicial, solicitando la exoneración de alimentos y fundamentando los motivos de la solicitud. (AZAÑERO, F. 2014, p. 198).

#### **V.D. Tutela jurisdiccional efectiva del demandante.**

### **2.2.13. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

**La protección jurisdiccional constituye la fuerza que se traduce en las personas, sean de índole natural o jurídica, que recurren al Estado, para los efectos de que le preste una justicia pronta, transparente, imparcial e idónea, en la solución de sus demandas mediante un debido proceso, enmarcado de los requisitos, que viabilice a la autoridad jurisdiccional emitir una resolución justa y equitativa; dicho en otras palabras, autoriza a cualquier titular de sus derechos se le comprenda en una causa, y**

dar inicio de las acciones legales sobre sus peticiones y/o denuncias planteadas y es allí donde se promueve el movimiento territorial (tutela jurisdiccional).

**Con este respecto el Superior intérprete de la Constitución (TC) sustenta lo siguiente:** *“la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”.* (EXP. N° 763-2005-PA/TC)

**El conjunto de normas que establece los principios fundamentales del Estado, unificado por el derecho constitucional se constituye en planos de acción y ubica a la tutela jurisdiccional en dos estadios en primer término ubica a la tutela jurisdiccional efectiva antes de un proceso manteniendo en vigor el derecho de la persona para exigir al Estado le proporcione a la sociedad que la integra de normas tiene dos planos de acción, siendo factible ubicar a la tutela jurisdiccional efectiva antes y durante el proceso. La tutela jurisdiccional antes del proceso opera como aquél derecho que tiene toda persona de exigir al Estado provea a la sociedad de ciertos requisitos físicos y legales, muy necesarios para dar solución al caso concreto ventilado ante el Poder Judicial los cuales son indispensables para resolver con estricta observancia del debido proceso, como son: un organismo público**

responsable de resolver conflictos, con la consecuente eliminación de problemas jurídicos por excelencia legales, todo ello de conformidad con la finalidad concreta de un asunto litigioso; el segundo, es otro factor que prevé la subsistencia dispositivos legales de carácter procesal, que avalen la rápida solución de los litigios que se presentan ante los tribunales. Por otro lado, la protección judicial en el proceso incluye una lista de derechos fundamentales, y susceptibles a la protección constitucional, que el Estado debe dotar la persona humana que este convertido como sujeto procesal dentro de una causa legal.

Las garantías del acceso a la justicia, no se ve limitada por la tutela jurisdiccional, así lo ha establecido el máximo intérprete de la Constitución del Perú, porque su ámbito de aplicación es de alcance mucho más extenso, todo ello dirigida a asegurar la emisión de sentencias en materia jurídica con equidad y justicia y en base a las pretensiones obtenidas en un procedimiento judicial cual fuese su naturaleza.

Con este respecto se ha pronunciado la célebre procesalista **MARIANELLA LEDESMA**, *“la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que esta, no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por ley; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo”*. (LEDESMA NARVÁEZ, M, 2015, P.542.)

El TC, ha adoptado un punto de vista similar a lo expuesto precedentemente, considerando, que si bien es cierto tendría legitimidad y derecho con tendencias de subordinarse a la justicia en una jurisdicción predetermina, como expresión de una tutela judicial segura, también no es menos cierto, que necesariamente no tendría implicancia en una



obligación de verificación a favor de todas las personas, sino aceptarlo, dándole dándole un tratamiento jurídico justo y razonable en observancia desde su origen o legalidad. No se trata de otorgarle un resultado favorable garantizado por los fundamentos fácticos y de derecho de una acción judicial, sino, rse

**La Corte Constitucional adoptó un punto de vista similar, considerando que el derecho de cada imputado a acceder a la jurisdicción, como expresión de una tutela judicial efectiva, no implica una obligación de verificación a favor de todas las personas. aceptarlo. y darle un peso justo y razonable sobre su origen o legitimidad. No se trata de un resultado favorable garantizado por la proposición de una acción judicial, sino de la posibilidad de que la autoridad judicial pueda considerarlo como un factor analítico con miras a emitir una decisión, sea cual sea su consecuencia. Concluyendo podemos manifestar, el ejercicio del derecho a la defensa en un caso concreto contencioso, de ninguna manera puede tener la implicancia en la obligación de un juez, admitirlo una exigencia mucho menos emitir un fallo declarándola fundada.**

#### **2.2.14. CONTENIDO DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

**Por su parte el sistema español considera a la protección judicial positiva, consagrada plasmada en su Norma Fundamental, lo define:** *“tiene un contenido complejo, que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los Tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto”.* (PICO I JUNOY, J, 2010, P. 543)

**Nuestro ordenamiento jurídico Procesal Constitucional, con este respecto, ha recogido como un derecho constitucional, estableciendo taxativamente en el Art. 4° en la forma siguiente:**

*“Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de*

*libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.*

**De la redacción de esta exposición nos muestra que, la disposición emanada de la defensa legal efectiva incluye: la facultad de acceder libremente a los tribunales, con las garantías mínimas de recibir un fallo con un arreglo basado en la ley, y el derecho a hacer cumplir las decisiones emitidas por una autoridad jurisdiccional competente.**

**Es de nuestra incumbencia hacer uso en vías de gestión, encaminarnos a la justicia (órganos jurisdiccionales competentes) con fines de hacer valer un derecho, como persona integrante de la sociedad para los fines de garantizar que sus necesidades personales este satisfechas a través de un proceso, con las garantías mínimas dotadas por el Estado.**

**Este orientación hacia los Tribunales, importa que la persona promueva la actividad de un órgano judicial, sin limitación o impedimentos para el ejercicio de la defensa de sus derechos; estos actos están sometidos según el caso, a normas legales de carácter Constitucional, sustantiva y procesal de nuestro ordenamiento jurídico y se promueva un procedimiento legal en concordancia con la acción mediadora del poder judicial y obtener del órgano jurisdiccional competente una resolución con equidad y justicia en torno a los derechos reclamados.**

**Otra de las partes de la tutela positiva que faculta a toda persona a salir en defensa de sus intereses genuinos ante la justicia, donde debe imperar la imparcialidad, idoneidad y la**

inmediatez; en este cause asimismo, el justiciable goza del derecho de que el Juez, una vez se haya ejercido el derecho de acción, respetando estas prerrogativas emita un fallo con justicia, equitativa e imparcial; así lo determina la norma Constitucional contenida en el inciso 5) del artículo 139° de la carta Fundamental; y para poder afianzar con más solidez este comentario, nos remitiremos a Juan Monroy Gálvez señala que, *“no hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, es decir, ejercían su función y resolvían a partir de su intuición de lo justo. Sin embargo, una de las conquistas más relevantes, no solo procesales sino del constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, a excepción de aquellas, que, por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal”*. (MONROY GALVEZ, J, 2004, P.241).

La sentencia y/o resolución, emitida por el administrador justicia, debe contener la expresión fiel de un acto legítimo y de competencia, tomando en cuenta la tesis y antítesis de los intervinientes en el proceso en cause, y siendo de vital importancia que éstos tengan conocimiento de los resultados del análisis y críticas a que fue sometido el derecho en discusión y concretar de esta manera los motivos y razones que lo llevó a tomar tal decisión; y para la debida materialización de lo expuesto, los mandatos jurídicos deben ser redactados observando con las partes *expositiva, considerativa y resolutive*, considerados en doctrina **partes formales**. Como Superior Intérprete el TC, enfatiza cuando define: *“el derecho a una sentencia debidamente justificada no se agota en la mera enunciación de la norma aplicable a un caso, sino que importa de manera gravitante la acreditación de los hechos y la forma de crear convicción en determinado sentido del Juzgador”*. (EXP. N° 4226-2004-A/A.).

La motivación debe ir de la mano con el ejercicio del derecho de defensa, lo cual impediría se cometan arbitrariedades e

incongruencias por los administradores de justicia de todas las instancias, y que hagan menoscabo en sus planteamientos de la persona que recurren ya sea en forma individual o grupal; de allí que esta institución deja abierta la posibilidad de que la persona haga uso del ejercicio o defensa de manera adecuada con relación a sus intereses relevantes en derecho. Por otra parte, Juez al estar en subordinación a la Constitución, y a las leyes, y apoyándose en esta última, es su deber dictar una resolución observando y aplicando (como garantía procesal) la motivación, considerando las pretensiones de los litigantes, lo que permitirá a éstos, enterarse en detalle de la discordancia en el raciocinio del juez y discreparlos, haciendo uso adecuado del derecho de defensa e impugnación.

Dada a lo trascendental y valiosísima ponencia de Joan Pico i Junoy, es vital reproducirlo, cuando dice *“a pesar de que la sentencia debe motivarse en derecho, ello no excluye que pueda ser jurídicamente errónea; sin embargo el derecho a la tutela judicial efectiva no ampara el acierto de las resoluciones judiciales, de modo que la selección o interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, salvo que la resolución sea manifiestamente infundada o arbitraria, en cuyo caso no podría considerarse como expresión del ejercicio de la justicia, sino simple apariencia de la misma”*. (PICO I JUNOY, J, 2010, 432).

La efectividad de las resoluciones judiciales, consentidas y/o ejecutoriadas, como derecho, en el momento de ser ejecutada, persigue la garantía, es decir, lo que se decidió en la resolución o sentencia que dio por terminado a un trámite judicial, debe cumplirse en todos sus extremos y reponerse el derecho que le corresponda, y de ser el caso, con un eventual resarcimiento del daño de la víctima. Como fundamento legal-constitucional, estamos invocando el Artículo 139° inciso 3) de la Carta Magna, que debe ser objeto de interpretación con relación a su efectividad de las mismas resoluciones judiciales, porque no lo dice, entonces, se estará garantizando que la decisión del administrador de justicia se

**cumpla al pie de la letra, sin mayores dilaciones y obstáculos evitando que el derecho reclamado por el justiciable, no sea infructuoso y/o una mera ilusión.**

**Del mismo modo, el derecho de la persona que exige ser atendida por el Poder Judicial a través de un juicio justo y equitativo dando solución a una situación conflictiva o incierta, se le denomina Tutela jurisdiccional efectiva; mientras que el derecho constitucional reconocida como principios procesales, se vincula con la anterior, estableciendo las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias, direccionadas a dar eficacia real a la normativa constitucional cuando emerjan conflictos en un acto de la administración o en todo caso de un particular, en el que se podría debatir el material probatorio que corresponda.**

**Según numerosos historiadores, la persona durante su existencia específicamente era política, es decir vivir en comunidad, y esta se imponía sobre el individuo alentando a cambiar sus actitudes, valores o comportamiento acorde a sus entenderes del grupo, pero tenían un interés en un determinado comportamiento, y su prevalencia para dar solución era el uso de la fuerza, y generalmente se tomaba la justicia por propia mano como uno de los mecanismos de solución, y transcurrido el tiempo y el hombre evolucionaba cuando entendió utilizar otro método más razonable para solucionar sus conflictos, era recurriendo a una tercera persona, que entendiendo el reclamo, de manera imparcial decida resolviendo lo acontecido; por ello: *“el acto de recurrir a este tercero en busca de una solución a un conflicto, es la génesis de lo que siglos después va a denominarse derecho de acción”*. (MONROY GÁLVEZ, J, 2004, 152).**

*“La acción tiene raíces en el derecho romano, de donde nos viene aquello que la define como la res in indicio deducta, es decir, la cosa que en el juicio se pide. Ésta coincidencia entre el objeto pretendido y el acto de solicitar ante la justicia, llevó a que se identificaran los conceptos”,*

(GONZAINI, O, 1997, 165) de modo tal que quien tenía acción tenía derecho.

#### 2.2.15. EL PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

La exigencia para el cese de prestar alimentos, dentro de sus **variantes son** manifestaciones y/o variante de los alimentos como regla general, ya que esta surge a consecuencia de esta última, con la finalidad de **que el obligado sea eximido de seguir prestando asistencia económica a favor del alimentista, dado a que**, se encuentra previsto en el artículo 483 del **ordenamiento jurídico sustantivo**, según el cual, el obligado a prestar los alimentos **está facultado hacer uso de este derecho en favor suyo, si ha variado su capacidad económica, al haberse reducido, lo cual no le permitiría** atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial (el subrayado es nuestro), esta **pierde vigencia cuando cumplen la mayoría de edad** aquellos. **Pero, aún en este estado, el acreedor puede seguir siendo alimentado, ya sea por su pérdida total o parcial de la capacidad natural del individuo, que puede ser inherente con enfermedades hereditarias o adquiridas al haber sufrido lesiones que hacen menoscabo en la capacidad física y mental del mismo, que debe estar apropiadamente comprobada y otro hecho es, cuando el hijo mayor continúa siguiendo una carrera u oficio exitosamente, tiene derecho a solicitar que este deber siga subsistiendo.** (CÓDIGO CIVIL, 2018, p. 135)

#### 2.2.16. PRESUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA

El derecho del cese alimentario para su legal estimación, está regido por tres presupuestos comprendidos en el Artículo 483° del Código Civil, que son:

a) Si **como** deudor alimentario disminuye sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia;

b) **Que el hecho de ser alimentado haya perdido vigencia** (acreedor alimentario) **por haber alcanzado la mayoría de edad.**

c) Tratándose **de** hijos menores, a quienes el padre o la madre estuvo pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta **pierde su mérito asistencial cuando** aquellos hayan cumplido los 18 años.

d) Disminución de los ingresos del obligado a dar alimentos. (CÓDIGO CIVIL, 2018, p. 135)

La norma se justifica en tanto que el deudor debe estar en posibilidades de atender los alimentos del necesitado; sin embargo, si por darlos va a devenir en estado de necesidad e incluso poner en peligro su propia subsistencia, entonces, esta obligación debe desplazarse hacia otros obligados, **tal como lo** preceptúa **el artículo 478º del Código Civil**, al referirse al cónyuge deudor de los alimentos; sin embargo, esta **calidad de precaria económica del deudor alimentario, tiene que estar** suficientemente **demostrada dentro del** proceso respectivo.

Nótese que no se trata de cualquier disminución, sino que esta debe ser de tal magnitud que lo que ahora perciben o alcanza para atender alimentos del acreedor alimentario, y los del propio deudor, quien puesto en esa situación y, como dice el numeral respectivo, corre el riesgo de que aquél que venía prestando regularmente los alimentos, pueda poner en riesgo su propia existencia.

La Ley 29486 exige al deudor alimentario estar al día en el cumplimiento de las prestaciones alimentarias para poder accionar a fin de que se le exonere, libere o descargue temporalmente de la obligación alimentaria; ahora bien, si el **obligado a prestar alimentos religiosamente depositaba** su prestación **mediante** la ejecución de **la disposición preventiva judicial, cuya exigencia consistente en hacer una entrega de bienes o pagos por el obligado de una porción** de sus haberes, entonces la prueba del cumplimiento resulta siendo muy sencilla, en tanto que le bastará acompañar el documento que prueba esa retención para así dejar cumplida la exigencia del nuevo precepto

legal; sin embargo, si no hubo retención sino que la obligación venía verificándose a través de entregas directas al representante del acreedor, o la del acreedor mismo, entonces la prueba será la del recibo del dinero entregado al acreedor, o si la obligación se vino cumpliendo a través de los depósitos bancarios a que alude la Ley 28439, ley que expedita los procesos alimentarios, entonces igualmente será fácil cumplir con la exigencia, con el certificado de depósito. (LEY 28439, 2004).

Los alimentos son derechos vitales que sirven a la persona para que pueda seguir viviendo (por ello la característica del instituto de los alimentos, el de ser irrenunciables); sin embargo, también debe quedar claro que los alimentos se justifican en tanto exista un estado de necesidad que hay que cubrir, pues no puede permitirse que una persona se pensione a costa de otra cuando puede atender a sus necesidades con sus propios recursos; por ello, se establece que cuando el estado de necesidad (carencia de recursos propios para atender sus necesidades) desaparece en el acreedor, entonces, el deudor puede solicitar la exoneración de los alimentos.

#### **2.2.17. LA EXONERACIÓN POR CESACIÓN DEL ESTADO DE NECESIDAD PRESUNTA AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD**

Este es el punto sobre el cual radica nuestro tema a investigar; tal es el caso del “al acreedor alimentario (menor de edad), que como se sabe en el proceso de alimentos principal una vez emitido el fallo este no tiene la necesidad de durante este periodo venir acreditando el estado de necesidad, sino que éste se presume (presumir, dar por cierto algo que es probable); y esta presunción dura hasta los 18 años de conformidad con lo prescrito por la norma sustantiva y cumplido esta para seguir cancelándole la pensión de alimentos, este debería de probar su estado de necesidad o acreditar los supuestos contemplados en el artículo 424º del Código Civil, que aluden a la extensión de los alimentos más allá de los 18 años de edad, en casos de seguir con éxito



una profesión, industria u oficio, extendiendo estos alimentos hasta los 28 años de edad ( es una exageración)” (AGUILAR LLANOS).

Es por ello que, si el deudor alimentario viene cumpliendo con la prestación alimentaria como resultado de un proceso judicial, **pero cuando la prole del obligado a alimentarlo ya es mayor de edad**, puede el padre pedir que tal resolución judicial deje de regir, por cuanto desapareció la **posibilidad de seguir creyendo en brindar alimentos debido a un estado de escases que permanece en la vida cotidiana de todos los alimentistas, que no hayan aún alcanzado a ser mayores. Esta dada en la Ley, que una persona ya mayor de edad vive en posibilidades de trabajar y ganar su sustento alimentario, prescindiendo automáticamente de tal asistencia.** Sin embargo, puede acontecer que, al llegar a los 18 años, la persona **esté imposibilitado de procurarse el sustento diario para su supervivencia o no se encuentre en aptitud de solventar por sí mismo en la atención de sus necesidades, por seguir una carrera u otro hecho de superación**, no le permite emprender labores que le proporcione recursos. Por esta razón, el tercer párrafo del artículo 483º del Código Civil prescribe “sin embargo, si subsiste el estado de necesidad o el alimentista (acreedor alimentario), está siguiendo una profesión u oficio exitosamente puede pedir que la obligación continúe vigente”. Hecho que **en si pasa por desapercibido porque la sentencia de alimentos no se detiene y devenga alimentos en tanto que, el deudor alimentario ejercite su pretensión del cese alimentario formulado la demanda respectiva**, es recién aquí donde el alimentista está obligado a probar sus necesidades.

El 22 de diciembre del 2009, fue **anunciada Oficialmente con fecha** 23 de diciembre, la Ley 29486 expedida, la cual incorpora el artículo 565 A del Código Procesal Civil, incluyendo como requisito especial de la demanda de (...) **exoneración de alimentos, demostrar con documentos que se está cumpliendo puntualmente con el depósito por dicha obligación.** (AGUILAR LLANOS).

## 2.2.18. APRECIACIONES DE LA LEY 29486

- La ley 29486, referida a la exigencia a cumplir en los procesos de variación de alimentos. El derecho alimentario se traduce en una determinada cantidad de dinero o en especies. Cualquiera que fuere ello, la primera con el nombre de pensión alimenticia, comienza a regir desde el día siguiente con la notificación de la demanda, y su periodicidad se cuenta mensualmente. Esta pensión puede traducirse **en un importe fijo, o en porcentuales deducibles de los** ingresos que recibe el demandado, en el caso de que éste tenga trabajo dependiente, tal como en forma clara lo detalla el artículo 482° del Código Civil, norma nueva que no existía en el código civil de 1936, fijada la pensión de alimentos a través de una sentencia judicial, esta **no opera este principio de cosa juzgada, porque la decisión estaría sujeta a modificarse en un incremento o reducción, asimismo podría ser materia de cesación o liberación de este deber del obligado alimentario, o en todo caso, podría ser compartido** la pensión **con otros alimentistas, o también pueden ser declarados extintos y en conjunto debe valorarse las posibilidades del obligado y las necesidades del acreedor alimentario merituándolos en el acto de la emisión de la sentencia,** y ahora ya no son las mismas, e incluso pueden haber desaparecido los factores que llevaron a declarar una pensión, por ello uno de las características saltantes del derecho alimentario es su condición de revisable. (AGUILAR LLANOS).

- La exigencia de probar el cumplimiento de la obligación, introducida por la ley bajo comentario, es sumamente importante, pues de no hacerlo no se habrá cumplido con un requisito de admisibilidad; sin embargo, resulta interesante en el caso bajo análisis, la desaparición del estado de necesidad, pues ello nos conducirá a la exoneración. Por tal motivo, esta condición impuesta por la Ley N° 29486, termina siendo en nuestra opinión, un obstáculo para el derecho **al ejercicio o defensa de intereses; siendo así,** debemos ser cuidadosos en que el requisito de forma no termine siendo predominante sobre el medular del proceso.

- En la ley bajo comentario, en este caso, igualmente aparece como un requisito de admisibilidad el acreditar estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias y, tal como ya lo hemos referido, si la resolución judicial de dar alimentos viene siendo cumplida a través de una retención de los haberes del demandado, la probanza será de fácil acreditación. “Problema que viene siendo insoluble y que ha provocado resoluciones contradictorias es el referido a que, si el pedido de exoneración se debe de hacer en el mismo proceso en que se fijó los alimentos, o tendrá que iniciarse un nuevo proceso tendiente a lograr la exoneración. Sobre el particular, y hasta por economía procesal, lo recomendable es que el pedido de exoneración se haga en el mismo proceso de alimentos en donde se fijó la prestación; además, en dicho proceso obran las piezas procesales más relevantes para resolver la exoneración”, **refiriéndonos al documento de nacimiento del hijo, y de los descuentos en los haberes del obligado entre otros.** (AGUILAR LLANOS).

- Así también, algunos magistrados el Dr. Celis “La modificación del artículo 483 del Código Civil, se circunscribe a exigir como requisito de procedibilidad, el cumplimiento íntegro de la obligación alimentaria, únicamente para los procesos de Exoneración de alimentos, pues el demandante, tiene un fundamento constitucional, el mismo que está referido a cumplir y hacer cumplir el principio de Paternidad Responsable”, pues, si un ciudadano pretende se le exonere de la pensión alimentaría porque su hijo es mayor y no cursa estudios superiores con éxito, debe cumplir en primer lugar con su obligación alimentaria de. manera íntegra. (CELIS VÁSQUEZ).

#### **2.2.19. EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

En los juicios de prestación de alimentos se ha venido aplicando el ahorro económico de manera indiscutible, y con un trámite rápido porque se trata de la supervivencia del alimentado, y dada a esta naturaleza está protegido por el Estado, porque su finalidad es que vaya en provecho del menor que es incapaz de proveerse su propio sustento,

de allí que resulta ser preferente sobre todas las cosas, por tales razones el administrador de justicia debe desplegar todo su atención y esfuerzo en tramitar el caso en un solo acto (audiencia única) obviando cualquier otro trámite que entorpezca su desarrollo; asimismo velar por la gratuidad absoluta del proceso, es decir, esté libre del pago de tributos judiciales (arancel y cédulas de notificaciones etc.), porque se trata del derecho a percibir alimentos, porque el hijo no puede procurarse de ellos, y aparte de estar dispuesto la no intervención del abogado, se ha creado formatos que pueden ser rellenados por el propio alimentista, pero en absoluto, no se da cumplimiento a estos beneficios. Por lo que debe exigirse el empleo permanente de estos hechos.

Conforme se ha puntualizado anteriormente en el trámite del juicio de exoneración de alimentos, no se está logrando, porque la ley es específico cuando establece la brevedad en que debe darse solución al caso, obviando actos procesales innecesarios que entorpecen el cauce procesal, impidiendo lograr los objetivos ya trazados, en cuanto al requisito del no adeudo alimentario, podemos enfatizar que este aspecto se encuentra determinado en el expediente principal alimentario, por ello no tendría sentido ni razón para exigir que nuevamente se demuestre tal condición, de lo contrario se estaría prolongando la solución del juicio en perjuicio del alimentista, porque tal condición ya está demostrado en el primero, siendo cuestión de revisión y análisis inmediato por el juzgador; con el que, valga la redundancia, se evitaría mayor gastos en el proceso, y aligerando la carga procesal con que cuenta el administrador de justicia.

El ordenamiento jurídico sustantivo contenido en el artículo 483° dispone que la obligación de prestar alimentos debe cesar de manera inmediata, es decir sin más trámite, cuando el acreedor ya sea mayor de edad, pero se da al caso que debería cumplir con ciertos requisitos previos al trámite, circunstancias que en este trabajo no se comparte, por las razones anteriormente detalladas, porque la misión de la ley es promover la economía procesal, tanto para el demandante y

demandado, así como del Estado, por ello se enfatiza una vez más, que este juicio de cesación de prestar los alimentos, se tramite dentro del proceso en que se señaló la pensión de alimentos aligerando la carga procesal; y debe observarse irrestrictamente otorgar a la otra parte el derecho a defensa, que consistiría en que éste tome conocimiento de los fundamentos de la solicitud del cese y de ser el caso contradiga y pruebe de que debe mantenerse incólume la percepción de la mensualidad ya sea porque está sumido en la incapacidad o realizado estudios superiores con esmero y dedicación, es decir en este último, no tenga notas desaproboratorias y que lo esté realizando acorde con la edad con que cuenta.

Finalizando este aspecto de la economía procesal, debemos incidir que es de vital importancia su aplicación al caso concreto que nos ocupa, que generará un trámite rápido y eficaz en beneficio del actor y demandado, se evitará mayores gastos económicos y tiempo, empero que una nueva demanda aparte de provocar perjuicios para el accionante, no se prevé la inversión logísta del Estado (inversión en papel y atender otros procesos más urgentes), mientras que, efectuando la exoneración de prestar alimentos en el proceso originario se puede acreditar de manera inmediata la situación del alimentado ya mayor, como se ha puntualizado en el párrafo anterior; correspondiendo ejercitar este derecho al obligado de manera oportuna, caso contrario los alimentos persisten, convirtiéndose, según sea el caso, en devengados y ejecutables en vía de liquidación que muchas veces el obligado se ve imposibilitado de pagar por ser cuantioso el monto acumulado, o en todo caso se estaría permitiendo retenciones indebidas en beneficio irregular del alimentado y en esta forma incumplir con la norma que regula esta liberación alimentaria, amparando un derecho ilegítimo del acreedor alimentario.

## 2.2.20. EL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS ATENDIENDO AL DEBIDO PROCESO

Pues se debe precisar “se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal” . (CELIS VÁSQUEZ)

## 2.2.21. SIMILITUDES DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS Y ALIMENTOS EN CUANTO A SU PROCEDIMIENTO

- En el proceso de alimentos es requisito de admisibilidad anexar partida de Nacimiento del menor, al igual que en el proceso de exoneración.
- El juzgado competente es el Juzgado de Paz Letrado, para ambos procesos, en cuanto se tenga presente el monto del petitorio.
- La vía procedimental **para el trámite del derecho alimentario es el Único**, mientras **para la exoneración a la obligación de prestar los alimentos corresponde la** vía proceso Sumarísimo; teniendo en **consideración** que el proceso único rige bajo los plazos y supuestos del sumarísimo (alimentos) y actos postulatorio de la norma adjetiva.
- Las partes procesales serían las mismas solo que se invertiría en cuanto a los procesos de exoneración, ya que los obligados serían los demandantes en esta, y los alimentistas los demandados.

- El proceso único se rige bajo las normas de la Sección Cuarta, Título I referente a la Postulación del proceso artículo 424° y 425° y demás, al igual que el proceso sumarísimo.

### **2.2.22. EL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS EN CUENTO A LA NORMA PROCESAL**

- Lo que se puede apreciar en el tema a tratar sobre exoneración de Alimentos es que aparece el Artículo 565 – A; el cual nos brinda seguridad jurídica ya que surge como requisito de procedibilidad, y es **demostrar con documento idóneo haber asumido con responsabilidad con la asistencia de alimentos que fuera** , para poder admitir a trámite; mientras en el proceso de alimentos (proceso principal), solo se exige demostrar el vínculo de afinidad, lo cual se demuestra a través del acta de nacimiento.

- Que, ambas según el monto de la cuantía se tramitan ante el juzgado de Paz Letrado o Juzgado de Familia de ser el caso, y respecto a la vía procedimental la demanda de alimentos, se tramita vía proceso Único bajo las normas del **CNA**; por el contrario, la demanda de exoneración de alimentos se tramita vía proceso sumarísimo estipuladas en el Código Procesal Civil, pero rigiéndose bajo los mismos parámetros de la postulación del Proceso y además bajo las mismas formalidades.

- Así también respecta a los sujetos procesales, en la exoneración de alimentos el obligado a pasar dicha pensión de alimentos es quien ejerce la acción procesal (demandante); mientras el demandado es el aun alimentista ya mayor de edad.

Por otro lado, en el proceso de alimentos, es el alimentista quien demanda a través de su representante (madre), por ser aun incapaz para ejercer dicha acción, y a su vez el obligado es tiene la condición procesal de demandado.

- Se debe apreciar que en el **tema prestacional** se van a actuar todos **los documentos que evidencia la pretensión**, admitidos e incluso los de oficio; es así que en el proceso de exoneración de alimentos también se vuelven a actuar los mismos a diferencia del comprobante de no

adeudos, y el expediente de alimentos (principal), ya que como se mencionó en un principio; la exoneración sería un proceso accesorio del proceso de Alimentos que es el principal agregándose al expediente sobre proceso de exoneración de alimentos.

### **2.2.23. VENTAJAS DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL EN PROCESOS DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**

- Para la materialización de la reducción de costos, esfuerzo y tiempo en el juicio exoneración de alimentos, es de obligatorio cumplimiento lo establecido en el Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que determina el desarrollo en el menor número posible de actos procesales, y como siguiente acto, es de que, el Juez dirija el proceso procurando en lo permisible minimizar los actos procesales, dado a que este derecho deberá ser tramitado dentro del proceso de alimentos, lo cual importará a la vez se aminore la carga procesal.

- Ejercitada el derecho de acción de exoneración de alimentos dentro del proceso de alimentos, el justiciable recurrente se verá afectado con el único pago de las cédulas por derecho de notificación, no así por el Arancel Judicial por ofrecimiento de pruebas, que solo se hace cuando se interpone nueva demanda, y como podrá ver el costo las cédulas es muy menor al precio arancelario del ofrecimiento de medios probatorios; finalmente los honorarios del profesional en derecho se verá disminuida, pues no estará redactando una demanda, sino un escrito sin mayores formalidades.

- También por este medio se tendrá el beneficio a que el Juez, vea la posibilidad de desplegar con mayor libertad y capacidad para resolver casos de esta índole, y en el menor tiempo posible, y reduciendo esfuerzos, cuando tenga presente el proceso originario de alimentos.

- Asimismo ya no habrá la necesidad de recaudar a la exoneración de alimentos, los anexos y documentos, consistentes en el documento de identidad, la partida de nacimiento, porque en el juicio de alimentos, en



virtud a esta prueba se ha acreditado el entroncamiento familiar y el derecho de asistencia de acuerdo a sus necesidades para la fijación de la pensión; teniéndose en cuenta además, que a la pretensión de exoneración alimentaria recaudará obligatoriamente la constancia de no adeudar, establecido en el Artículo 565°-A del CPC.

- La Resolución que ponga fin a la instancia en el juicio de exoneración de alimentos, habrá pasado en autoridad de cosa juzgada, y, definitivamente habrá puesto fin a la obligación de seguir prestando los alimentos, y que de allí no podrá ser dejado sin efecto ni modificado, a la comparación de la acción alimentaria, que, si puede ser objeto de variación y/ modificación, según sea el caso.

- Otro de los obstáculos para desarrollar con celeridad en los procesos de alimentos es, cuando existen con antigüedad de más de 20 años y están en los Archivos del Poder Judicial, lo que importaría previamente tramitar el desarchivamiento de este caso, cuyo trámite complicaría solucionar en menos tiempo, y para evitar estas incidencias los órganos jurisdiccionales implementarlos en el sistema integrado, lo que agilizaría en su tramitación y conclusión este tipo de acciones.

### **2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS**

- **Exoneración de alimentos.** – De acuerdo con la Ley N° 29486 publicada el 23 de diciembre del dos mil nueve, ha sido incorporado como el artículo 565-A del Código Procesal Civil, para efectos de acceder a trámite la acción exoneración de alimentos, es requisito fundamental que el obligado a la prestación de alimentos, demuestre encontrarse sin deudas a su obligación alimenticia, y procede cuando el alimentista mayor ya siga con éxito estudios superiores, pero, acorde con su edad cronológica, lo cual implica a que se esté procurando su subsistencia, no requiriendo seguir siendo alimentado..

- **Tutela jurisdiccional.** – Esta entendida como un derecho fundamental de la persona, cuando una vez ejercitada su derecho de acción, debe ser atendida por el Órgano Jurisdiccional competente con dirección a que se le resuelva

sus demandas en un proceso con las mínimas garantías que establece la Constitución y las leyes.

- **Proceso contencioso.** – Es aquel proceso, al que se le conoce como “de mayor lata”, por estar sometido a un análisis riguroso y a una decisión por un juez o Tribunal en una controversia de derechos entre sujetos procesales.

- **Plazo legal.** – Es el transcurso de un período previsto por ley o por un acuerdo convencional plasmado en un contrato, con concurrencia de alternativas en obligaciones jurídicas, que por lo general lo origina o la extingue un compromiso de una persona que deberá hacerla efectiva en el plazo acordado.

- **Medida cautelar innovativa.** – Está considerada como una decisión anticipada que proviene de un asunto controvertido, cuya finalidad es garantizar se mantenga el estado de hecho o de derecho a la interposición de la demanda, manteniéndose hasta el momento en que esta medida temporal se ejecute de manera definitiva en una sentencia, cautelado por la administración de justicia inherente al cese de la libre disposición de actos que vulneren un derecho.

## **2.4. HIPÓTESIS**

### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

**HG:** El grado de incidencia de la exoneración de pensión alimenticia, es significativamente bajo, porque vulnera con una dificultad al acceso a la administración de justicia mediante un debido proceso del demandante en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.

### **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS**

**HE1.-** La eficacia lograda de la exoneración de pensión alimenticia, es bajo porque no se cumplen los plazos legales en su trámite, vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del demandante en el Primer Tribunal Jurisdiccional de menor jerarquía (Paz Letrado) de la jurisdicción de Huánuco, 2018.

**HE2.-** El nivel de aplicación de la exoneración de pensión alimenticia, es absolutamente nulo porque la medida cautelar innovativa se desestima vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del demandante en el Primer Tribunal Jurisdiccional de menor jerarquía (Paz Letrado) de la jurisdicción de Huánuco, 2018.

## 2.5. VARIABLES

### 2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

La exoneración de pensión alimenticia.

### 2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Tutela jurisdiccional efectiva del demandante.

## 2.6. OPERALIZACION DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p><b>La exoneración de pensión alimenticia.</b></p>	<p>- Demanda de exoneración de pensión alimenticia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pretensión de exoneración de pago de una cuota alimentaria.</li> <li>- Pretensión pago de otros conceptos.</li> <li>- Reporte de notas</li> <li>- Perjuicio Económico</li> <li>- Mayoría de edad del alimentado</li> <li>- Desaparición del Estado de necesidad</li> <li>- Disminución de ingresos</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Resolución que contiene la Sentencia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fundada en parte de la demanda de exoneración de alimentos.</li> <li>- Diferencia entre admisión y declaración de la demanda</li> <li>- Cosa Juzgada</li> <li>- Exoneración al demandado del pago de costos del proceso.</li> </ul>
<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p><b>Derecho público subjetivo</b> del demandante.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Potestad fundamental de hacer uso los mecanismos de la persona direccionadas a reconocer y proteger los derechos.</b></li> <li>- Derecho de los justiciables a que se le haga justicia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Admisión de demanda de exoneración de alimentos.</li> <li>- Admisión de contestación a la demanda de exoneración.</li> <li>- Derecho de Acción</li> <li>- Vulneración de la Tutela Jurisdiccional efectiva</li> <li>- Fundada la demanda de exoneración de pensión alimenticia.</li> <li>- Fundada la demanda en el extremo de los demás conceptos demandados.</li> </ul>

## CAPITULO III

### METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

#### 3.1. TIPO DE INVESTIGACION

**Esta indagación será de tipo sustantiva**, porque tendrá como base la descripción en el tiempo de expedientes que se tramitaron en el **Primer Tribunal Jurisdiccional de menor jerarquía (Paz Letrado) de la jurisdicción del 2018**, sobre exoneración **en la** pensión alimenticia.

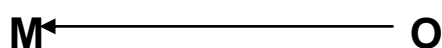
##### 3.1.1. ENFOQUE

El trabajo de investigación es cuantitativo toda vez que está enfocado en el ámbito jurídico social, ya que aborda una problemática social, en que en el Primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco, en el periodo 2018, los procesos de exoneración alimentaria no se estaría resolviendo en los plazos del proceso sumarísimo, así como también las medidas cautelares innovativas; a la cual pretendemos otorgarle una solución desde la perspectiva jurídica, ya que al parecer vulnera **al acceso legítimo a la justicia mediante un debido proceso buscando una solución de los conflictos que atañen al** demandante.

##### 3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

##### 3.1.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN



Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación

## **3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **3.2.1. POBLACIÓN**

La población a utilizarse en la investigación serán 60 (sesenta) expedientes de procesos sobre Exoneración de Pensión Alimenticia, , sustanciados en el Primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco, en el periodo 2018

### **3.2.2. MUESTRA**

Se determinará de manera aleatoria 06 expedientes con las características antes descritas del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, como también el cuestionario utilizado para dar validez a nuestro sistema de hipótesis

## **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **3.3.1. TÉCNICAS**

Se utilizó esta técnica en el análisis documental, que sirvió para obtener datos de las fuentes de los expedientes laborales existentes en los juzgados de Huánuco, principalmente de las reducciones unilaterales de la remuneración.

### **3.3.2. INSTRUMENTOS**

Ficha de Análisis de los expedientes laborales por reducción de remuneración en los juzgados de Huánuco: Este instrumento nos permitió valorar las dimensiones de nuestras variables, para ello, este instrumento estuvo conformado por diez capítulos a valorarse en los informes de alerta de control, a su vez, se dividieron de acuerdo al número de dimensiones. Este instrumento fue utilizado para cada expediente laboral.

### **3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN**

- 1. Recopilación de antecedentes.** – Los interrogatorios estarán dirigidos a 5 jueces laborales y 5 abogados litigantes participantes en procesos que implican reducción de remuneración.
- 2. Revisión de datos.** – Se analizarán en forma crítica las respuestas de los instrumentos empleados para así poder dar mayor validez a sus respuestas.
- 3.** Asimismo, la ficha de análisis de los documentos por estudiarse y por analizarse a lo largo de todo el proceso de investigación.
- 4. El ordenamiento de la información.** – este paso consistirá mayormente en depurar a información recolectada sobre el tema en investigación, revisando los contenidos en los instrumentos de trabajo de campo.

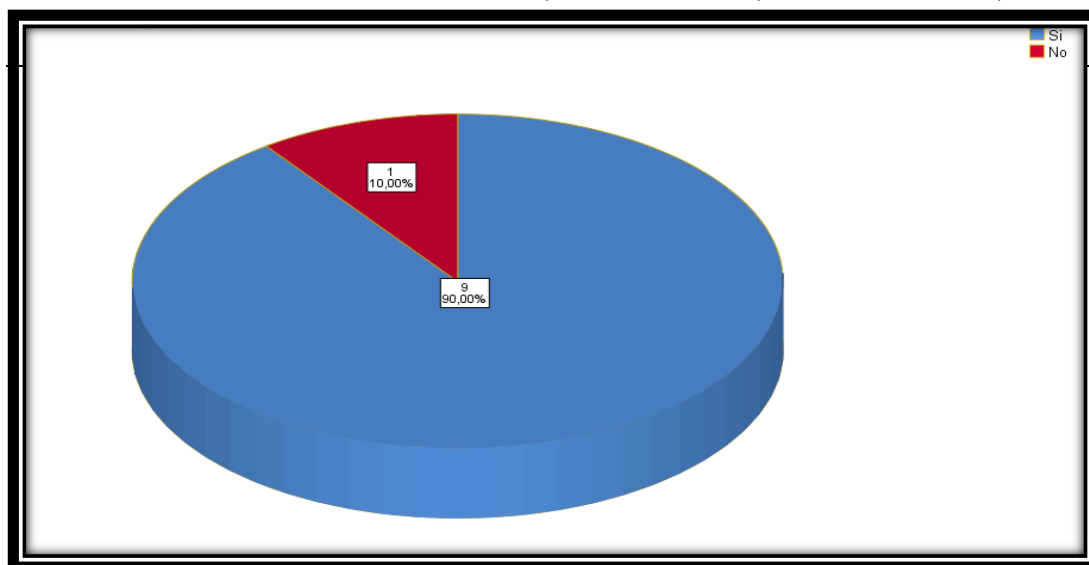
## CAPITULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

**Tabla 1: Estimado Magistrado(a) ¿considera usted que pese a tener el reporte de notas desaprobado acreditado por la Institución o Universidad, es obligatorio la pensión de alimentos?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	9	90,0	90,0	90,0
	No	1	10,0	10,0	100,0



**Gráfico 1: Estimado Magistrado(a) ¿considera usted que pese a tener el reporte de notas desaprobado acreditado por la Institución o Universidad, es obligatorio la pensión de alimentos?**

#### **Interpretación:**

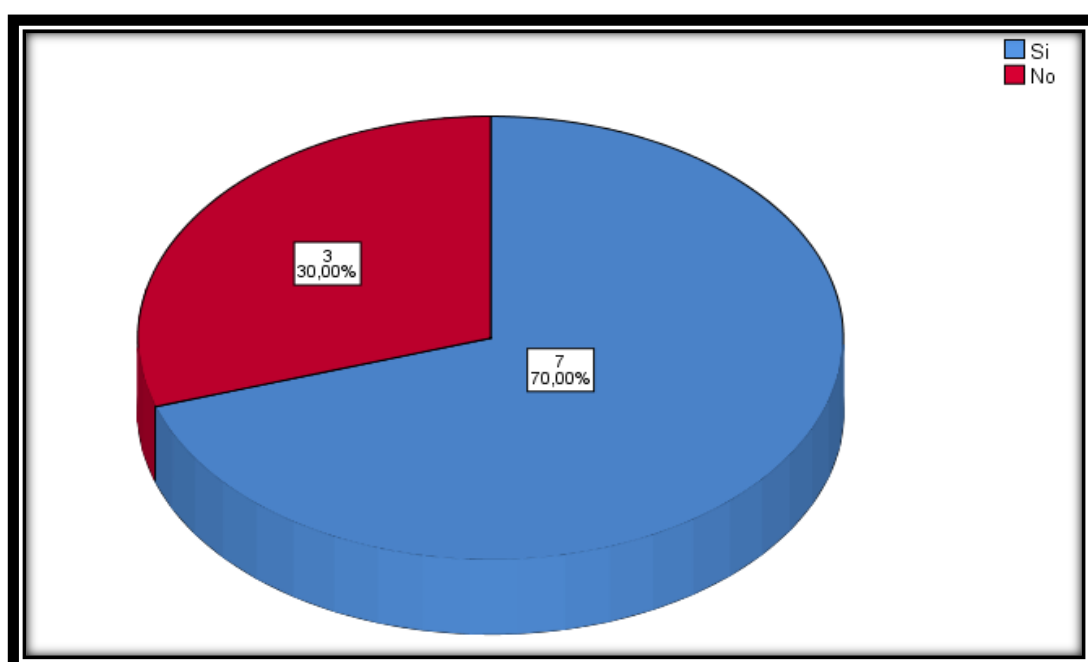
En la presente tabla y gráfico, respecto a la Demanda de Exoneración de Pensión Alimenticia, se evidencia que, de los encuestados en su mayoría [90.0%(9)] manifiestan que es suficiente con el reporte de notas para solicitar la exoneración de la pensión alimenticia, por otro lado, y en cantidad muy reducida [10.0%(1)] aseguran que no es suficiente con ese reporte, existiendo otros medios probatorios que corroboren que no cursa año académico o que resulto con notas desaproboratorias y hasta incluso de perder el año escolar.



**Tabla 2: Estimado Magistrado(a), ¿cree usted existirá perjuicio económico si se interpone una demanda de extinción de pensión alimentaria?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	7	70,0	70,0	70,0
	No	3	30,0	30,0	100,0
Total		10	100,0	100,0	

**Gráfico 2: Estimado Magistrado(a), ¿cree usted existirá perjuicio económico si se interpone una demanda de extinción de pensión alimentaria?**

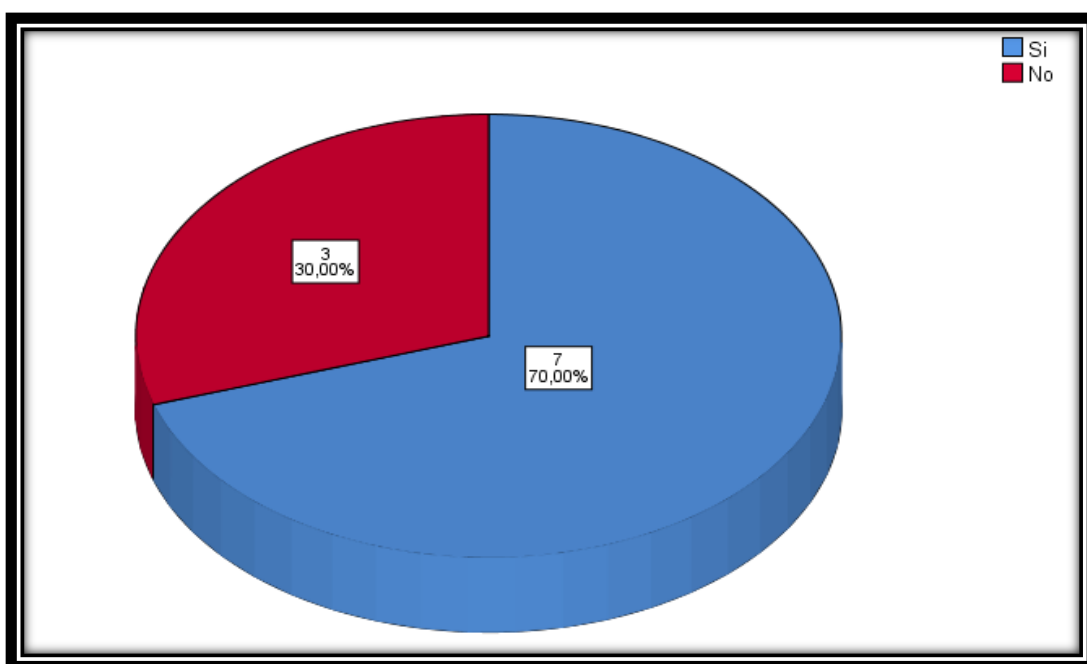


**Interpretación:**

En la presente tabla y gráfico, respecto a la Demanda de Exoneración de Pensión Alimenticia, se evidencia que, de los encuestados en su mayoría [70.0%(7)] manifiestan que si existirán perjuicios económicos para la parte que estaba recibiendo la pensión de, por otro lado, y en cantidad reducida [30.0%(3)] aseguran que no existe dicho daño, mientras tanto el alimentado pueda sustentar el estilo de vida que estaba llevando

**Tabla 3: Estimado Magistrado(a), ¿cree usted, que si el obligado a prestar la pensión de alimentos, al no tener un trabajo estable, podría cambiar su situación económica?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	9	90,0	90,0	90,0
	No	1	10,0	10,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	



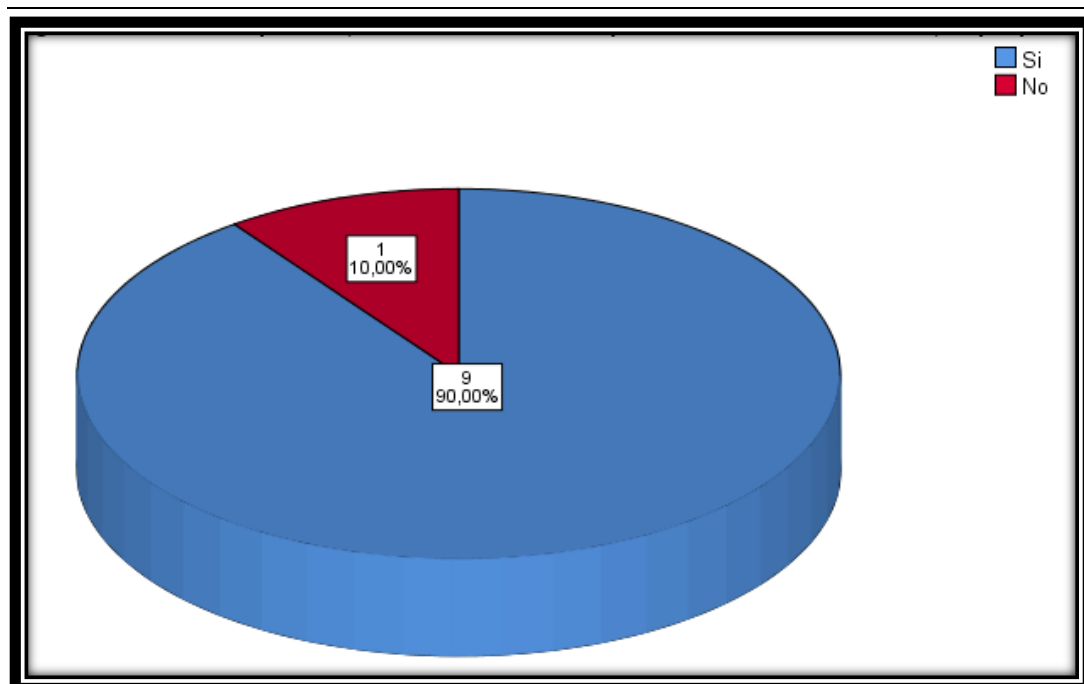
**Gráfico 3: Estimado Magistrado(a), ¿cree usted, que si el obligado a prestar la pensión de alimentos, al no tener un trabajo estable, podría cambiar su situación económica?**

**Interpretación:**

En la presente tabla y gráfico, respecto a la Demanda de Exoneración de Pensión Alimenticia, se evidencia que, de los encuestados en su mayoría [70.0%(7)] manifiestan que la situación económica de todas las personas puede cambiar de un momento a otro, por otro lado, y en cantidad reducida [30.0%(3)] aseguran que no es necesario un estado de necesidad extrema de parte del demandado.

**Tabla 4: Estimado Magistrado(a), ¿Cree usted, que un hijo mayor de edad que no cursa estudios, ni trabaja, encontrándose bien de salud, se le debería dejar de prestar una pensión de alimentos?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	9	90,0	90,0	90,0
	No	1	10,0	10,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	



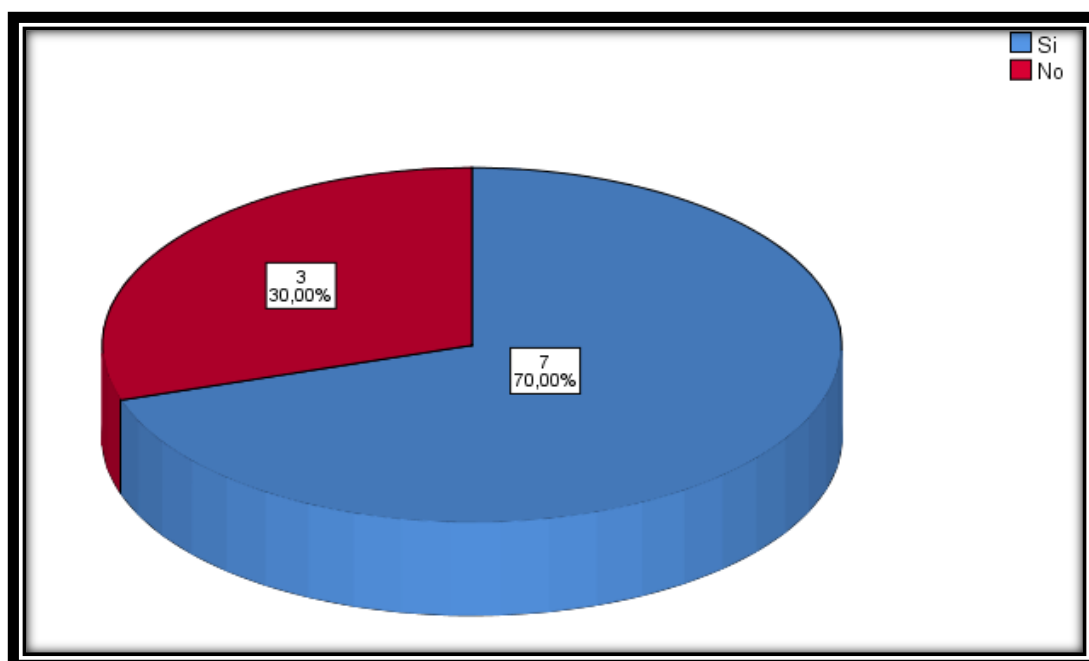
**Gráfico 4: Estimado Magistrado(a), ¿Cree usted, que un hijo mayor de edad que no cursa estudios, ni trabaja, encontrándose bien de salud, se le debería dejar de prestar una pensión de alimentos?**

**Interpretación:**

En la presente tabla y gráfico, respecto a la Demanda de Exoneración de Pensión Alimenticia, se evidencia que, de los encuestados en su mayoría [90.0%(9)] manifiestan que un hijo mayor de edad que no cursa estudios, ni trabaja, encontrándose bien de salud, se le debe dejar de prestar una pensión de alimentos, por otro lado, y en cantidad muy reducida [10.0%(1)] aseguran que, a pesar de todo, aún deben seguir apoyando a sus hijos.

**Tabla 5: Estimado Magistrado(a), ¿Considera usted, que el Obligado a prestar alimentos debería dejar de pagar la pensión cuando ya no exista el derecho a ser alimentado del acreedor al estar procurándose de medios para su propia subsistencia?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	7	70,0	70,0	70,0
	No	3	30,0	30,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	



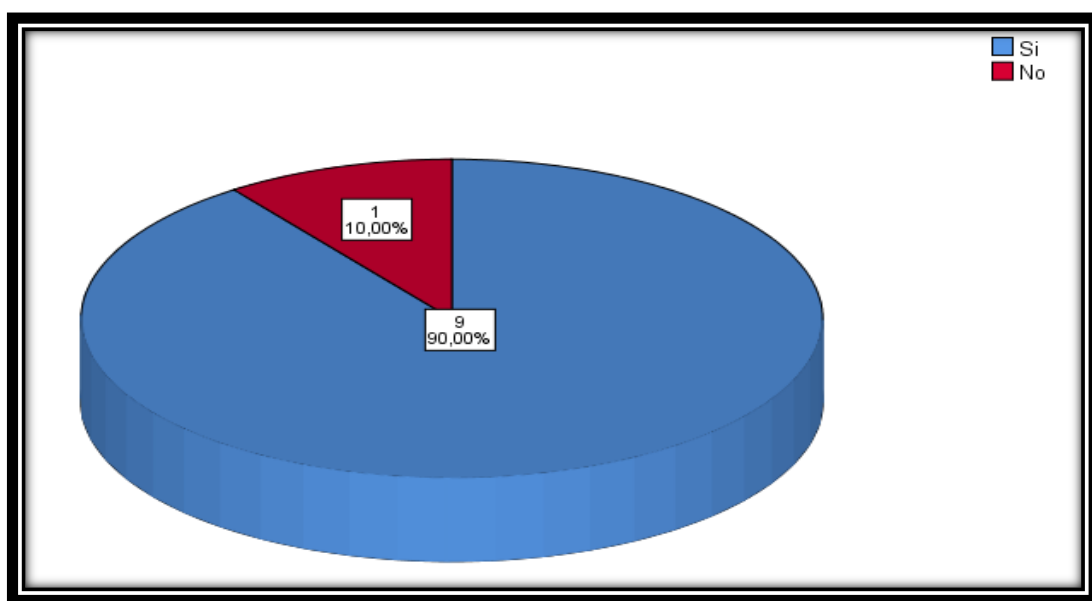
**Gráfico 5: Estimado Magistrado(a), ¿Considera usted, que el Obligado a prestar alimentos debería dejar de pagar la pensión cuando ya no exista el derecho a ser alimentado del acreedor al estar procurándose de medios para su propia subsistencia?**

**Interpretación:**

En la presente tabla y gráfico, respecto a la Demanda de Exoneración de Pensión Alimenticia, se evidencia que, de los encuestados en su mayoría [70.0%(7)] manifiestan que el obligado a prestar alimentos debería dejar de pagar la pensión cuando haya **producido la extinción del derecho a ser asistido con la pensión a favor del acreedor**, por otro lado, y en cantidad reducida [30.0%(3)] aseguran que deben seguir apoyando a sus hijos.

**Tabla 6: Estimado Magistrado, ¿Considera usted, que el obligado alimentario puede pedir que se le exonere de prestar alimentos, si disminuyen sus ingresos, de modo que no puede atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	9	90,0	90,0	90,0
	No	1	10,0	10,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	



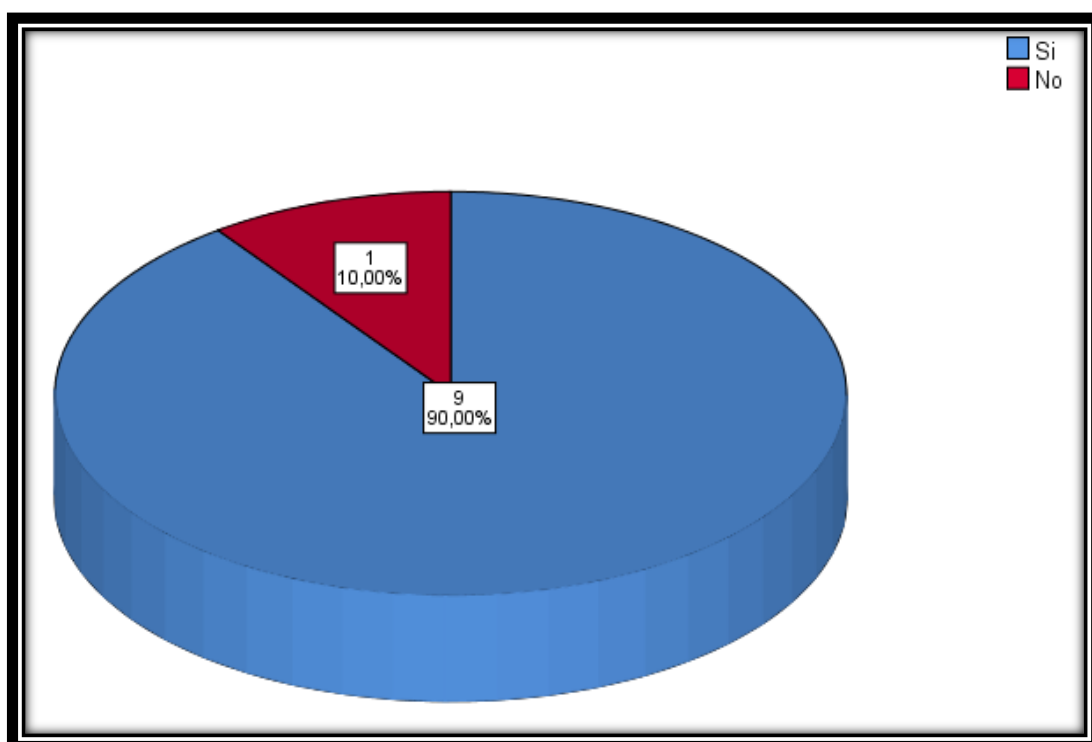
**Gráfico 6: Estimado Magistrado, ¿Considera usted, que el obligado alimentario puede pedir que se le exonere de prestar alimentos, si disminuyen sus ingresos, de modo que no puede atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia?**

**Interpretación:**

En la presente tabla y gráfico, respecto a la Demanda de Exoneración de Pensión Alimenticia, se evidencia que, de los encuestados en su mayoría [90.0%(9)] manifiestan que el obligado alimentario puede pedir que se le exonere de prestar alimentos, si disminuyen sus ingresos, de modo que no puede atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, por otro lado, y en cantidad muy reducida [10.0%(1)] aseguran que no importa las condiciones en las que viva o la situación por la que esté pasando, es el padre y responsable de pasar la pensión de alimentos respectiva.

**Tabla 7: Estimado Magistrado(a), ¿Considera usted, que la admisión de una demanda, no es igual a que la declaren Fundada?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	9	90,0	90,0	90,0
	No	1	10,0	10,0	100,0
Total		10	100,0	100,0	



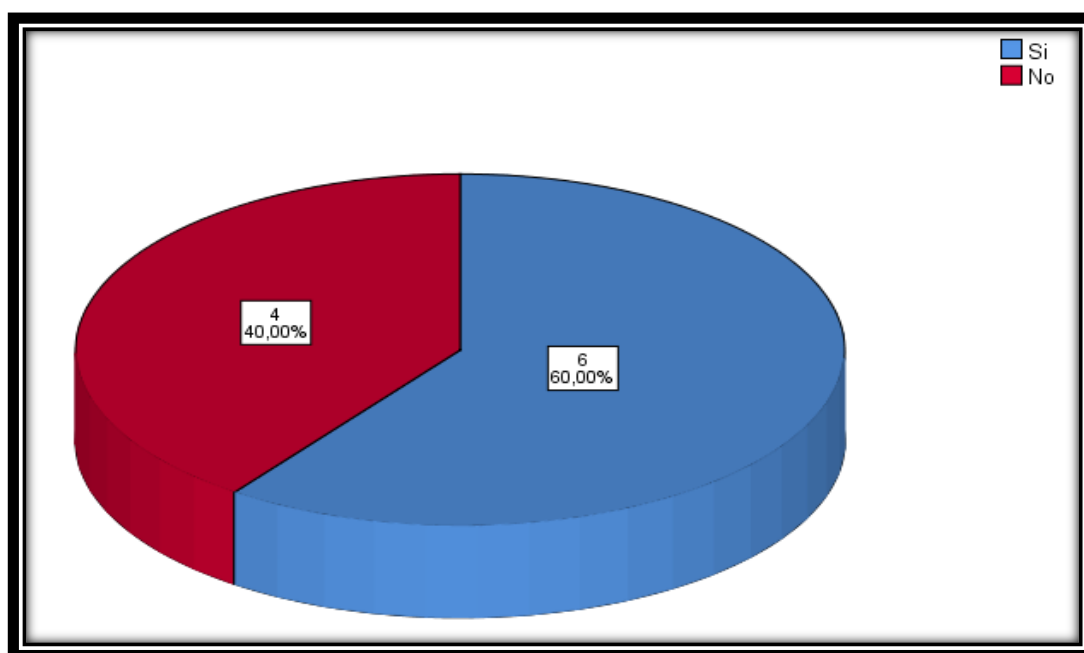
**Gráfico 7: Estimado Magistrado(a), ¿Considera usted, que la admisión de una demanda, no es igual a que la declaren Fundada?**

**Interpretación:**

En la presente tabla y gráfico, respecto a la Resolución que contiene la Sentencia, se evidencia que, de los encuestados en su mayoría [90.0%(9)] manifiestan que la admisión de una demanda, no es igual a que la declaren Fundada, por otro lado, y en cantidad muy reducida [10.0%(1)] aseguran que estas son casi similares porque buscan el mismo fin, solicitar algo.

**Tabla 8: Estimado Magistrado(a), ¿Cree usted, que la pensión del pago alimentario no tiene la calidad de cosa definitiva dado a que puede ser materia de modificaciones, incrementadas, disminuidas, distribuidas o extinguidas para el Obligado alimentario?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	6	60,0	60,0	60,0
	No	4	40,0	40,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	



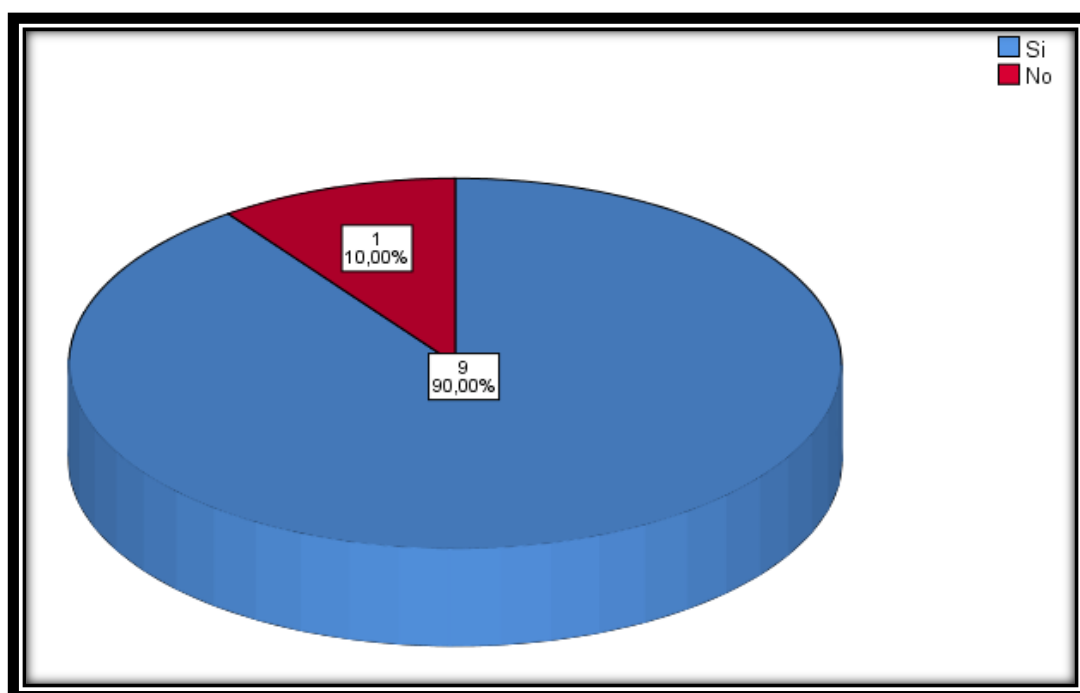
**Gráfico 8: Estimado Magistrado(a), ¿Cree usted, que la pensión del pago alimentario no tiene la calidad de cosa definitiva dado a que puede ser materia de modificaciones, incrementadas, disminuidas, distribuidas o extinguidas para el Obligado alimentario?**

**Interpretación:**

En la presente tabla y gráfico, respecto a la Resolución que contiene la Sentencia, se evidencia que, de los encuestados en su mayoría [60.0%(6)] manifiestan que la **asistencia alimentaria no se configura en cosa juzgada por ser de naturaleza persona, que puede ser revisable es decir puede sufrir variables cuantitativas y cualitativas a solicitud** del Obligado alimentario, por otro lado, y en cantidad casi similar [40.0%(4)] aseguran que, al momento de dictar sentencia, se convierte en cosa juzgada, no antes.

**Tabla 9: Estimado Magistrado(a), ¿cree usted, que se está vulnerando el derecho al acceso de justicia para la protección de los derechos del obligado de solicitar su liberación de la obligación de asistencia alimentaria?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	9	90,0	90,0	90,0
	No	1	10,0	10,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	



**Gráfico 9: Estimado Magistrado(a), ¿cree usted, que se está vulnerando el derecho al acceso de justicia para la protección de los derechos del obligado de solicitar su liberación de la obligación de asistencia alimentaria?**

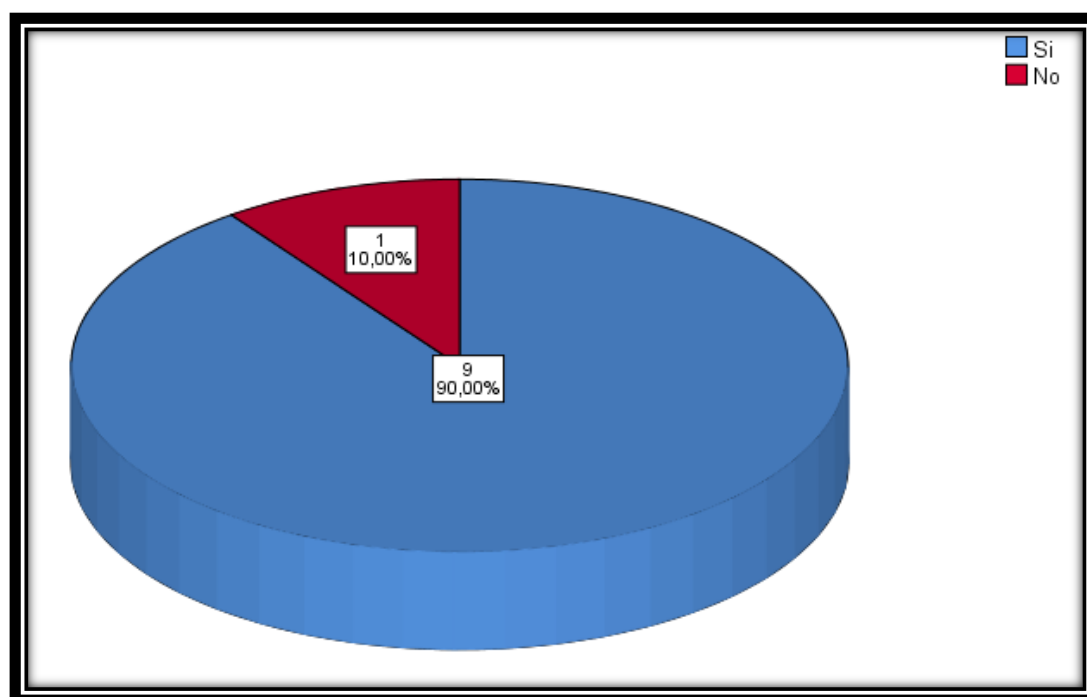
**Interpretación:**

En la presente tabla y gráfico, respecto a la **Tutela Jurisdiccional Efectiva**, se evidencia que, de los encuestados en su mayoría [90.0%(9)] manifiestan que se está vulnerando **al acceso a una justicia eficaz y segura para el proceso de exoneración en la pensión de alimentos destinada para su subsistencia**, por otro lado, y en cantidad reducida [10.0%(1)] que no se vulnera dicho derecho.



**Tabla 10: Estimado Magistrado(a), ¿cree usted, que se está vulnerando el derecho de acción en los procesos de exoneración de pensión de alimentos?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	9	90,0	90,0	90,0
	No	1	10,0	10,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	



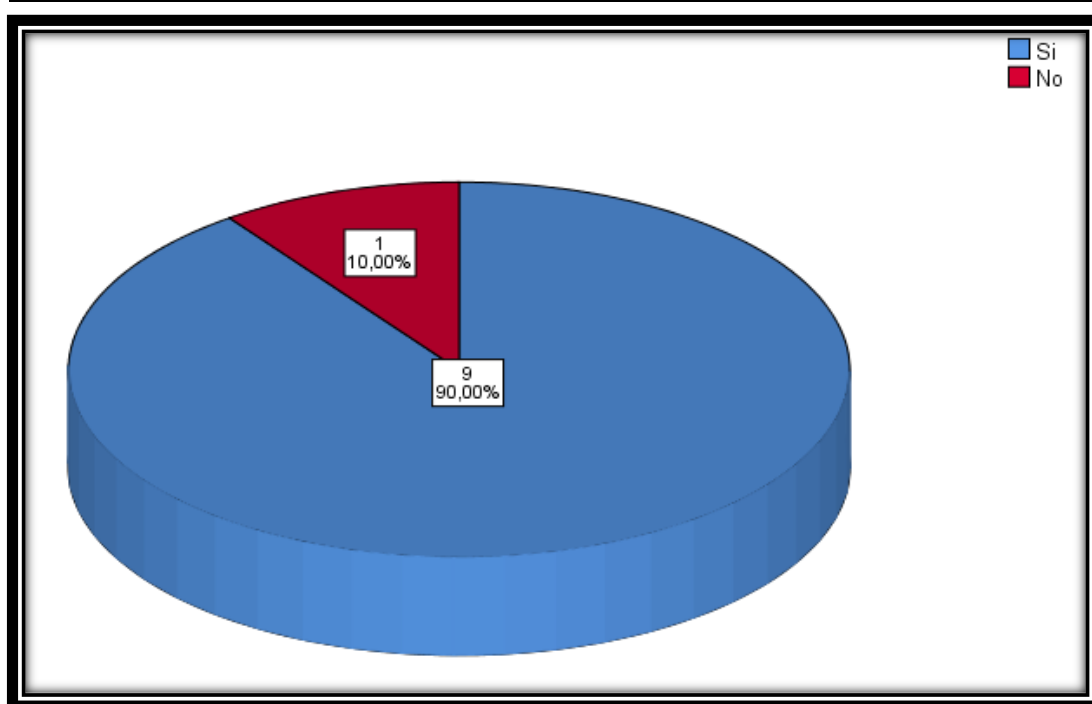
**Gráfico 10: Estimado Magistrado(a), ¿cree usted, que se está vulnerando el derecho de acción en los procesos de exoneración de pensión de alimentos?**

**Interpretación:**

En la presente tabla y gráfico, respecto al **principio básico para ser atendido por el Estado**, se evidencia que, de los encuestados en su mayoría [90.0%(9)] manifiestan que se está vulnerando el derecho de acción en los procesos de exoneración de pensión de alimentos, por otro lado, y en cantidad muy reducida [10.0%(1)] afirman que no vulnera dicho derecho.

**Tabla 11: Estimado Magistrado (a), ¿cree usted, que con la aceleración del proceso sumarísimo para la evaluación y próxima decisión sobre la demanda de exoneración de pensión alimenticia sería como una consecuencia de justicia para los demandados?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	9	90,0	90,0	90,0
	No	1	10,0	10,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	



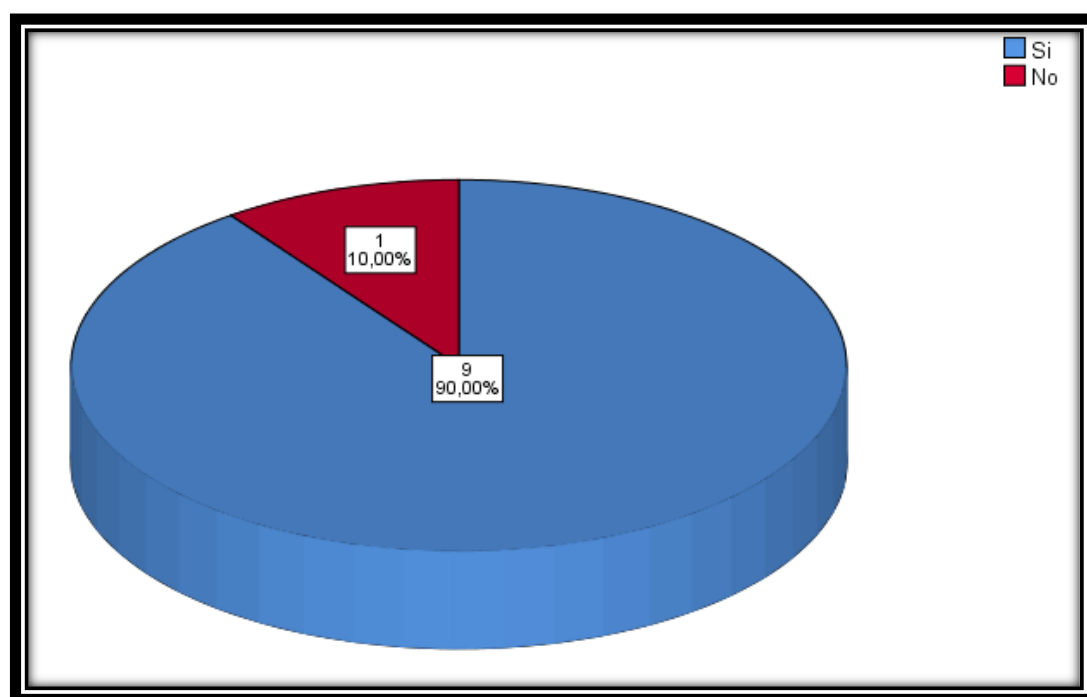
**Gráfico 11: Estimado Magistrado (a), ¿cree usted, que con la aceleración del proceso sumarísimo para la evaluación y próxima decisión sobre la demanda de exoneración de pensión alimenticia sería como una consecuencia de justicia para los demandados?**

**Interpretación:**

En la presente tabla y gráfico, respecto al Derecho de los Justiciables a que se le haga justicia, se evidencia que, de los encuestados en su mayoría [90.0%(9)] manifiestan que con la aceleración del proceso sumarísimo para la evaluación y próxima decisión sobre la demanda de exoneración de pensión alimenticia sería como una consecuencia de justicia para los demandados, por otro lado, y en cantidad muy reducida [10.0%(1)] afirman que no cambiaría mucho.

**Tabla 12: Estimado Magistrado (a), ¿cree usted, que con la declaración “fundada” a la demanda de exoneración de pensión alimenticia seria como una consecuencia de justicia para los demandados?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	9	90,0	90,0	90,0
	No	1	10,0	10,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	



**Gráfico 12: Estimado Magistrado (a), ¿cree usted, que con la declaración “fundada” a la demanda de exoneración de pensión alimenticia seria como una consecuencia de justicia para los demandados?**

**Interpretación:**

En la presente tabla y gráfico, respecto al Derecho de los Justiciables a que se le haga justicia, se evidencia que, de los encuestados en su mayoría [90.0%(9)] manifiestan que con la declaración “fundada” a la demanda de exoneración de pensión alimenticia seria como una consecuencia de justicia para los demandados, por otro lado, y en cantidad muy reducida [10.0%(1)] afirman que no cambiaría mucho.

## 4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

**Tabla 13: “La Exoneración de Pensión Alimenticia y su incidencia con el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Demandante en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, Periodo 2018”**

Variabes de correlación	Valor	Df	Significación asintótica (bilateral)
La exoneración de pensión alimenticia	4,889	6	,558
Tutela Jurisdiccional efectiva del demandante			

Fuente. Base de datos (Elaboración propia)

De las presentes tablas y gráficos, se analizaron la explicación y relación entre el grado de incidencia de la exoneración de la pensión alimenticia con la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva del demandante en el Primer Juzgado De Paz Letrado De Huánuco; donde el valor calculado de Chi cuadrado es de 4.889 para grados de libertad del diseño muestral y significancia de 0.558; **consecuentemente y aún existiendo un posible error de hecho, mayor al 5% es aceptable deducir** que el grado de incidencia de la exoneración de pensión alimenticia, es significativamente bajo, porque vulnera **el derecho a acceder a la justicia en busca de una garantía** jurisdiccional **positiva** del demandante **ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018**. Se rechaza la hipótesis de nula y se determina que evidentemente la relacion entre estas dos variables es significativa, por ende es mas trabajoso poder diferenciarlos, ya que su relacion supera el 5% aceptable.

## CAPITULO V

### DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 5.1. PRESENTACIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

En este fragmento de disertación, se reiterarán las partes más sobresalientes de las resultas de la investigación, que nos permitirá acrecentar las consecuencias del coste de todo resultado al que se haya accedido, lo que permitirá que con ello se podrá dar mayor validez a nuestros resultados obtenidos y se hará el contraste con las distintas resultas de análisis que llegaron los investigadores de las materias análogas del caso investigado, tratado en esta búsqueda jurídica.

En este capítulo del problema de investigación, el objetivo trazado es con el propósito de establecer con certeza el grado de incidencia de la exoneración a la pensión alimenticia, es significativamente bajo, porque vulnera con el hecho de estar facultad acceder a la defensa de los intereses ante un órgano jurisdiccional por el demandante en el Primer Juzgado Paz Letrado Huánuco, 2018. Ahora bien, por consiguiente y de acuerdo a las Tablas 11, 12 y 13; se analiza la explicación y relación de estas dos variables (exoneración de la pensión alimenticia y la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva; donde el valor calculado de Chi cuadrado es de 4.889 para grados de libertad del diseño muestral y significancia de 0.558; por lo que con una probabilidad de error mayor al 5%, y ante la existencia de posibilidades de haber incurrido en error se estima mayor del 5% que creemos en el grado incidental de esta exoneración de pensión alimenticia, es significativamente bajo, porque vulnera al impedir a acceder a la justicia jurisdiccional eficaz del demandante ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018. Se rechaza la hipótesis de nula y se determina que evidentemente la relacion entre estas dos variables es significativa, se concluye que estas dos variables se relacionan directamente, sin mantener el

vinculo laboral, y estos no ayudan a mantener la relacion entre el empleador y el trabajador.

Estos resultados, al ser comprobados con los resultados de Lourdes RAMÓN ARMIJOS en su tesis titulada “Extíngase La Obligación Que Tiene El Obligado Principal De Pasar Alimentos, Cuando El Beneficiario Ha Contraído Obligaciones Como Progenitor.” por la Universidad Nacional de Ecuador, quien en sus conclusiones sostiene lo siguiente:

- Al pasar el padre una pensión de alimentos el beneficiario que ha contraído obligaciones como progenitor, se le está fomentando la irresponsabilidad con respecto a sus hijos, y constituye una falta de respeto a sus padres.
- La Constitución establece que es el poder y la madre, los responsables de la crianza, asistencia, alimentación, educación de los hijos, más no terceras personas.
- El beneficiario de una pensión alimenticia que ha contraído obligaciones de progenitor, está en la obligación moral y por mandato legal a hacerse responsable de sus hijos e hijas.
- Cada persona es responsable de los actos que realiza, y por lo tanto de sus consecuencias, la Constitución dentro de los derechos de libertad, manifiesta que todas las personas son libres a decidir cuándo y cuantos hijos tener y como decisión libre y voluntaria de cada persona, este se debe hacer cargo de la misma.
- La autora señala que en su mayoría la población ecuatoriana se encuentra dentro de la clase pobre, lo que también los demandados se encuentran dentro de la misma situación, sin embargo, sorprendentemente señala que quien paga una pensión de alimentosa a su nieto, perjudica a sus hijos ya que la Constitución prevé que los progenitores biológicos están comprometidos a velar por sus descendientes menores, pero no de sus nietos.

**En este cauce analítico, observamos que las resultas están materializados y concatenan con las nociones que fueron incorporadas en las ponderaciones arribadas anteriormente.**

## CONCLUSIONES

**PRIMERO.** – Los resultados han permitido demostrar el grado de incidencia de la exoneración de pensión alimenticia **relacionado con los particulares que van con el deseo de alcanzar la defensa de sus intereses o ejercitar la acción en defensa de los mismos brindada por el Estado a través del Poder Judicial, ante cualquier persona natural o jurídica que hagan el abuso y menoscabo en sus derechos** del demandante, **demostrándose** que el grado de significancia es baja, puesto que **es evidente la trasgresión de la defensa jurisdiccional positiva y a la potestad** de acción.

**SEGUNDO.** – Los resultados permitieron demostrar que la eficacia lograda de la exoneración de pensión alimenticia, es bajo puesto que no cumplen los plazos legales para empezar los trámites legales, es así que **es evidente la trasgresión de la defensa jurisdiccional positiva y a la potestad** de acción.

**TERCERO.** – **Comprobado esta,** que con la aceleración del proceso sumarísimo para la evaluación y próxima decisión sobre la demanda de exoneración de pensión alimenticia es considerado como una consecuencia de justicia para los demandados y que eso sería un buen inicio para amparar su derecho de acción.

**CUARTO.** – Se comprobó que el nivel de aplicación de la exoneración de pensión alimenticia, es absolutamente nulo porque la medida cautelar innovativa se desestima vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del demandante.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERO.** - Se recomienda realizar campañas y talleres de concientización sobre el tema de exoneración de la pensión de alimentos, explicando su proceso, sus garantías y sus consecuencias, ya que hay personas que aún siguen pasando la pensión de alimentos, pese a que ya no existe el estado de necesidad del alimentado.

**SEGUNDO.** – Recomendar a los jueces que no se limiten a sólo aplicar literalmente la norma en cuestión, sino que analicen y realicen una interpretación de la misma, haciendo uso de los principios procesales y otros mecanismos que nuestro ordenamiento jurídico prevé, dando inicio al proceso de reducción de alimentos, salvaguardándose de éste modo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

**TERCERO.** - Atendiendo a la cantidad de demandas de reducción de alimentos rechazadas, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, se recomienda a los Magistrados velar y garantizar el cumplimiento de los derechos que nuestra Constitución protege, de manera que la observancia de la tutela jurisdiccional prevalezca sobre cualquier restricción desproporcional de este derecho. Y así resolver con criterio de justicia los conflictos jurídicos puestos a su conocimiento, tanto más si versan sobre conflictos familiares donde no solo se debe proteger al menor alimentista, sino también a los demás hijos del obligado.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALEXANDER RIOJA BERMÚDEZ. *“Información Doctrina y Jurisprudencia del Derecho Procesal Civil”*. <http://blog.pucp.edu.pe/>
- AGUILAR LLANOS BENJAMÍN. *“El instituto Jurídico de los Alimentos”*. [www.institutojuridicodelosalimentos.com.pe](http://www.institutojuridicodelosalimentos.com.pe)
- AZAÑERO, F. (2014). *“Manual de procesos judiciales civiles y familia”*, Talleres Gráficos de Vergaray Chincha “GROYER TEODORICIO”, Lima – Perú.
- CELIS VÁSQUEZ MARCO ANTONIO. *“La Inconstitucionalidad de la Ley 29486”*. [www.ensayosdederecho.com](http://www.ensayosdederecho.com).
- CORNEJO OCAS Susan Katherine (2016) *“El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos”*. Universidad Privada Antenor Orrego.
- CÓDIGO CIVIL. (2018), Editorial Jurista Editores. Edición Lima.
- DE BERNARDIS, L. (1985), *“La garantía procesal del debido proceso”*, Cultural Cusco S.A. Editores, Lima – Perú.
- GONZÁLES, J. (1985), *“El derecho a la tutela jurisdiccional”*, Editorial Civitas, 2da Edición, Madrid – España.
- GOZAINI, Alfredo (1997): *“La prueba en el Proceso Civil Peruano”*. Normas Legales, Trujillo.
- LANDA, C. (2001). *“Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional”*. En Pensamiento Constitucional, Año VIII, N° 8, PUCP-MDC, Lima – Perú.
- LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. (2015). *“Comentarios al Código Procesal Civil”*. Gaceta Jurídica. Quinta Edición. Lima.
- LEY 28439. Publicada 28 de diciembre del año 2004
- MARTEL C. (2015). *“Pruebas de oficio en el proceso civil”*, Pacifico Editores S.A.C., Primera Edición, Breña – Perú.
- MONROY GÁLVEZ, Juan. (2004): *“La formación del Proceso Civil Peruano”*. (Escritos Reunidos). Palestra Editores. Lima.
- ORE IGNACIO María del Carmen (2015) *“El derecho alimentario del hijo extramatrimonial mayor de 18 años en las demandas del juzgado de paz letrado de Lima - 2015”*. Universidad de Huánuco.

PICO I JUNOY, Joan. (2010) *“LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO”*.

RAMÓN ARMIJOS Maira Lourdes (2011), *“Extíngase la obligación que tiene el obligado principal de pasar alimentos, cuando el beneficiario ha contraído obligaciones como progenitor.”* Universidad Nacional de Loja Ecuador.

# **ANEXOS**

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p><b>I. PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿Cuál es la incidencia de la exoneración de pensión alimenticia con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018?</p> <p><b>II. PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p><b>PE1</b> ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de la exoneración de pensión alimenticia con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018?</p>	<p><b>I. OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Demostrar el grado de incidencia de la exoneración de pensión alimenticia con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.</p> <p><b>II. OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p><b>OE1</b> Determinar el nivel de eficacia logrado de la exoneración de pensión alimenticia con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante en el Primer</p>	<p><b>I. HIPÓTESIS GENERAL</b></p> <p><b>HG:</b> El grado de incidencia de la exoneración de pensión alimenticia, es significativamente bajo, porque vulnera con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.</p> <p><b>II. HIPÓTESIS ESPECÍFICA</b></p> <p><b>HE1.-</b> La eficacia lograda de la exoneración de pensión alimenticia, es bajo porque no se cumplen los plazos legales en su trámite, vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del demandante en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.</p> <p><b>HE2.-</b> El nivel de aplicación de la exoneración de pensión alimenticia, es absolutamente nulo porque la medida cautelar innovativa se</p>	<p><b>I. VARIABLES</b></p> <p><b>1. V.I. (X)</b></p> <p>La exoneración de pensión alimenticia (X)</p> <p><b>2. V.D. (Y)</b></p> <p>Tutela Jurisdiccional efectiva del demandante (Y)</p> <p><b>II. INDICADORES</b></p> <p><b>1. V.I. (X)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Pretensión de exoneración de pago de una cuota alimentaria.</li> <li>- Pretensión pago de otros conceptos.</li> <li>- Reporte de notas</li> </ul>	<p><b>I. TIPO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Sustantiva</p> <p><b>II. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN</b></p> <p>✓ Cuantitativo</p> <p><b>III. NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Descriptivo - Explicativa</p> <p><b>IV. DISEÑO</b></p> <p>No experimental.</p> <p><b>V. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</b></p>	<p><b>I. TÉCNICAS</b></p> <p>I.1. Encuesta tipos cuestionario. I.2. Entrevista I.3. Análisis de documentos.</p> <p><b>II. INSTRUMENTOS</b></p> <p>II.1. Cuestionarios II.2. Guías de entrevista</p>

<p><b>PE2</b> ¿Cuál es la frecuencia de aplicación de la exoneración de pensión alimenticia con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018?</p>	<p>Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.  <b>OE2</b> Identificar el nivel de aplicación de la exoneración de pensión alimenticia con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.</p>	<p>desestima vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del demandante en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Perjuicio Económico</li> <li>- Mayoría de edad del alimentado</li> <li>- Desaparición del Estado de necesidad</li> <li>- Disminución de ingresos</li> <li>- Fundada en parte de la demanda de exoneración de alimentos.</li> <li>- Diferencia entre admisión y declaración de la demanda</li> <li>- Cosa Juzgada</li> </ul> <p><b>2.</b> Exoneración al demandado del pago de costos del proceso. <b>V.D. (Y)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Técnicas e instrumentos</li> </ul> <p><b>VI POBLACIÓN Y MUESTRA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Población.</b> La población a utilizarse en la investigación serán 60 (sesenta) expedientes de procesos sobre Exoneración de Pensión Alimenticia, , sustanciados en el Primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco, en el periodo 2018</li> <li>• - <b>Muestra.</b> Se determinará de manera aleatoria 06 expedientes con las características antes descritas del Primer Juzgado de</li> </ul>	
---	---	--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Admisión de demanda de exoneración de alimentos.</li> <li>- Admisión de contestación a la demanda de exoneración.</li> <li>- Derecho de Acción</li> <li>- Vulneración de la Tutela Jurisdiccional efectiva</li> <li>- Fundada la demanda de exoneración de pensión alimenticia.</li> <li>- Fundada la demanda en el extremo de los demás conceptos demandados.</li> </ul>	<p>Paz Letrado de Huánuco, como también el cuestionario utilizado para dar validez a nuestro sistema de hipótesis</p>	
--	--	--	--	---	--



Nº encuesta: .....

Fecha: / /

**Cuestionario de “el grado de incidencia de la exoneración de pensión alimenticia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ”**

**TITULO DE LA INVESTIGACIÓN:** “La Exoneración de Pensión Alimenticia y su incidencia con el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Demandante en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, Periodo 2018”

**INSTRUCCIONES.** Estimado (a) magistrado (a), a continuación, se le presenta una serie de preguntas, lea detenidamente y con atención, tómese el tiempo que sea necesario luego marque con un aspa (X), las respuestas que crea usted conveniente.

Es necesario precisar que el presente cuestionario, es de utilidad exclusiva para la investigación y es de carácter anónimo y confidencial.

Ítems		1	2
Variable Independiente			
Nº	Dimensión: Demanda de Exoneración de Pensión Alimenticia	SÍ	NO
01	Estimado Magistrado(a) ¿considera usted que pese a tener el reporte de notas desaprobado acreditado por la Institución o Universidad, es obligatorio la pensión de alimentos?	X	
02	Estimado Magistrado(a), ¿cree usted existirá perjuicio económico si se interpone una demanda de extinción de pensión alimentaria?	X	
03	Estimado Magistrado(a), ¿cree usted, que si el obligado a prestar la pensión de alimentos, al no tener un trabajo estable, podría cambiar su situación económica?	X	
04	Estimado Magistrado(a), ¿Cree usted, que un hijo mayor de edad que no cursa estudios, ni trabaja, encontrándose bien de salud, se le debería dejar de prestar una pensión de alimentos?	X	
05	Estimado Magistrado(a), ¿Considera usted, que el Obligado a prestar alimentos debería dejar de pagar la pensión cuando haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad?	X	
06	Estimado Magistrado, ¿Considera usted, que el obligado alimentario puede pedir que se le exonere de prestar alimentos, si disminuyen sus	X	

	ingresos, de modo que no puede atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia?		
<b>Dimensión: Resolución que contiene la Sentencia</b>			
<b>07</b>	Estimado Magistrado(a), ¿Considera usted, que la admisión de una demanda, no es igual a que la declaren Fundada?	<b>x</b>	
<b>08</b>	Estimado Magistrado(a), ¿Cree usted, que la pensión de alimentos no adquiere la calidad de cosa juzgada en tanto que la misma puede variarse para aumentar, reducir, prorratear o exonerar de la obligación por parte del Obligado alimentario?	<b>x</b>	
<b>Variable dependiente</b>			
<b>Dimensión: Derecho de Acceso a la Justicia</b>			
<b>09</b>	Estimado Magistrado(a), ¿cree usted, que se está vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de exoneración de pensión de alimentos?	<b>x</b>	
<b>10</b>	Estimado Magistrado(a), ¿cree usted, que se está vulnerando el derecho de acción en los procesos de exoneración de pensión de alimentos?	<b>x</b>	
<b>Dimensión: Derecho de los justiciables a que se le haga justicia</b>			
<b>11</b>	Estimado Magistrado (a), ¿cree usted, que con la aceleración del proceso sumarísimo para la evaluación y próxima decisión sobre la demanda de exoneración de pensión alimenticia seria como una consecuencia de justicia para los demandados?	<b>x</b>	
<b>12</b>	Estimado Magistrado (a), ¿cree usted, que con la declaración "fundada" a la demanda de exoneración de pensión alimenticia seria como una consecuencia de justicia para los demandados?	<b>x</b>	